

**MANIFESTACIONES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ**

**AUTOR**

**LIZETH TATIANA ÁVILA NÚÑEZ**

**VIVIAN IVONNE SÁNCHEZ GUZMÁN**

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANÍSTICAS**

**PROGRAMA DE DERECHO**

**ESPINAL, TOLIMA**

**2019**

**MANIFESTACIONES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ**

**ESTUDIANTES**

**LIZETH TATIANA ÁVILA NÚÑEZ**

**VIVIAN IVONNE SÁNCHEZ GUZMÁN**

**MONOGRAFÍA PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**DIRECTOR TEMÁTICO**

**MG. JULIÁN ANDRÉS GAITÁN REYES**

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANÍSTICAS**

**PROGRAMA DE DERECHO**

**ESPINAL, TOLIMA**

**2019**



Esta obra está bajo una Licencia  
Creative Commons Atribución  
NoComercial CompartirIgual 4.0  
Internacional

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

---

---

---

---

Firma Presidente del Jurado

---

Firma del Jurado

---

Firma del Jurado

## AGRADECIMIENTOS

*Queremos agradecer a Dios por bendecirnos con la sabiduría para el desarrollo de este trabajo investigativo.*

*A nuestros padres por el amor y el apoyo que nos brindan, gracias a ustedes somos excelentes personas y estudiantes, siempre con el propósito de ser unas profesionales sobresalientes, respetuosas del derecho y la ética profesional.*

*A la Universidad Cooperativa de Colombia sede El Espinal por permitirnos optar por esta modalidad de grado.*

*Al profesor M.G. Julián Andrés Gaitán Reyes, por ser nuestro asesor jurídico y metodológico, quien con su conocimiento, pedagogía y tiempo guio el desarrollo de la presente monografía.*

*A Manuel Ernesto Forero Garzón por su profesionalismo y ser un admirable docente, al haber sido unos de los grandes instructores de nuestro aprendizaje desde el inicio de la carrera universitaria.*

*A nuestros compañeros con quienes compartimos espacios y momentos significativos de aprendizaje para nuestras vidas.*

*Gratitud mutua entre compañeras de esta investigación por unir esfuerzos para culminar nuestros estudios.*

***Lizeth Tatiana Ávila Núñez- Vivian Ivonne Sánchez Guzmán***

## **DEDICATORIA**

***A mis padres Jaime Ávila Abril y Olga Lucia Núñez***

*Por el respaldo incondicional brindado, la formación íntegra para hacer de mí una mujer y profesional con principios y bases sólidas, por ser ustedes mi razón de ser, la motivación y el aliciente en cada peldaño para alcanzar la culminación de mi carrera como profesional; infinitas gracias doy a Dios por permitirme tenerlos en mi vida impulsándome cada día a dar de mi lo mejor con amor, humildad y seguridad.*

***A mi familia materna***

*Por siempre haber depositado la confianza en mí, por brindarme amor y apoyo sin restricción alguna, dedicando momentos de sus vidas para incitarme a luchar por mis sueños siendo mejor cada día, sobrepasando con honor cada obstáculo presentado, al creer y tener fe en mi potencial como ser humano y profesional.*

***Lizeth Tatiana Ávila Núñez***

## **DEDICATORIA**

***A mi madre Blanca Ligia Guzmán Ospina (Q.E.P.D.)***

*Por el gran amor que siempre me tuvo, es mi fortaleza, la mejor guía e inspiración de mi vida, sus enseñanzas siempre estarán en mi corazón. Gracias a Dios por la vida de mi madre y por permitirme acompañarla hasta el último día de su existencia.*

***A mi padre Jaime Sánchez Callejas***

*Por los grandes esfuerzos realizados para formarme como persona y profesional, es el pilar fundamental de mi vida y la motivación para ser cada día la mejor. Su amor y apoyo incondicional permitieron lograr la culminación de mi carrera profesional.*

***Vivian Ivonne Sánchez Guzmán***

## RESUMEN

Esta monografía tiene como propósito dilucidar las manifestaciones de la Presunción de Inocencia en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Para ello, se diseñó un estudio de tipo cualitativo y con carácter documental/bibliográfico aplicando una metodología descriptiva no experimental. En la presente investigación se analiza la transición del conflicto armado de carácter no internacional (CANI) suscitado entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) y el Estado Colombiano, para determinar los límites de la presunción de inocencia de los comparecientes a la JEP a fin de legitimar el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR). Se tiene que dicho estándar del debido proceso se manifiesta de tres maneras: como principio informador del proceso, como regla probatoria y como regla de tratamiento de quienes acuden a los juicios transicionales por la paz. Se advierte que, la presunción de inocencia puede ser relativizada cuando se logre obtener voluntariamente del compareciente la verdad y/o aceptación de responsabilidades en torno a hechos - delitos cometidos en ocasión al desarrollo del CANI, bajo el entendido de que, a mayor verdad plena, proporcionales serán los beneficios de quienes contribuyan con la garantía de los derechos de las víctimas dentro de la JEP.

**Palabras Clave:** Debido proceso, Justicia restaurativa, Proceso penal transicional, Reconocimiento, Verdad Plena.

## ABSTRACT

The purpose of this monograph is to elucidate the manifestations of the Presumption of Innocence in the Special Jurisdiction for Peace (JEP). For this purpose, a qualitative and documentary/bibliographic study was designed applying a non-experimental descriptive methodology. This research analyses the transition from the non-international armed conflict (CANI) between the Revolutionary Armed Forces of Colombia - People's Army (FARC-EP) and the Colombian State, in order to determine the limits of the presumption of innocence of those appearing before the JEP in order to legitimize the justice component of the Integral System of Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition (SIVJRNR). This standard of due process is manifested in three ways: as a principle informing the process, as a probative rule, and as a rule of treatment for those who attend transitional peace trials. It should be noted that the presumption of innocence may be relativized when the truth and/or acceptance of responsibility is voluntarily obtained from the person appearing in the case - crimes committed on the occasion of the development of the CANI, on the understanding that the fuller the truth, the greater the proportional benefits will be for those who contribute to guaranteeing the rights of the victims within the JEP.

**Keywords:** Due process, Restorative justice, Transitional criminal process, Recognition, Full Truth.



## CONTENIDO

	Pág.
<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>XII</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>XIII</b>
<b>1. TÍTULO</b> .....	<b>1</b>
<b>2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>2</b>
2.1 <i>ENUNCIACIÓN DEL PROBLEMA</i> .....	2
2.2 <i>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</i> .....	4
<b>3. JUSTIFICACIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>4. OBJETIVOS</b> .....	<b>9</b>
4.1 <i>OBJETIVO GENERAL</i> .....	9
4.2 <i>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</i> .....	9
<b>5. HIPÓTESIS</b> .....	<b>10</b>
<b>6. MARCO REFERENCIAL</b> .....	<b>11</b>
6.1 <i>ANTECEDENTES (ESTADO DEL ARTE)</i> .....	11
6.2. <i>FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA Y MARCO LEGAL</i> .....	14
6.2.1 <i>Aproximación al Debido Proceso:</i> .....	14
6.2.1.1 <i>Internalización del Debido Proceso:</i> .....	17
6.2.1.2 <i>El Debido Proceso como Derecho Fundamental</i> .....	20
6.2.2 <i>La presunción de inocencia frente al onus probando incumbit accusationis.</i> .....	25
6.2.3. <i>Aproximación a la justicia transicional</i> .....	29
6.2.4. <i>Componente de Justicia: Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia, creación y funcionamiento.</i> .....	34

<b>7. DISEÑO METODOLÓGICO .....</b>	<b>48</b>
7.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	48
7.2 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN .....	49
7.3 MÉTODO.....	49
7.4 TÉCNICAS PARA LA RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN .....	50
7.4.1 Técnicas de investigación documental .....	51
<b>8. RESULTADOS .....</b>	<b>53</b>
8.1. <i>CAPITULO PRIMERO: ACTUACIONES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO</i> <i>INFORMADOR DEL PROCESO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.....</i>	<i>53</i>
8.1.1. <i>GENERALIDADES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO INFORMADOR DEL</i> <i>PROCESO EN EL CONTEXTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.....</i>	<i>53</i>
8.1.2. <i>ACTUACIONES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO INFORMADOR DEL</i> <i>PROCESO CUANDO EXISTE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, RESPONSABILIDAD Y HECHOS EN EL</i> <i>MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ POR PARTE DE LOS COMPARECIENTES.....</i>	<i>56</i>
8.1.3 <i>ACTUACIONES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO INFORMADOR DEL</i> <i>PROCESO CUANDO NO EXISTE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, RESPONSABILIDAD Y HECHOS</i> <i>EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ POR PARTE DE LOS</i> <i>COMPARECIENTES.....</i>	<i>60</i>
8.2. <i>CAPÍTULO SEGUNDO: COMPORTAMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA</i> <i>PROBATORIA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ .....</i>	<i>61</i>
8.2.1 <i>GENERALIDADES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL COMPORTAMIENTO COMO</i> <i>REGLA PROBATORIA DENTRO DEL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. ....</i>	<i>61</i>
8.2.2 <i>COMPORTAMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA</i> <i>CUANDO EXISTE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, RESPONSABILIDAD Y HECHOS EN EL MARCO</i> <i>DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ POR PARTE DE LOS COMPARECIENTES.....</i>	<i>66</i>
8.2.3 <i>COMPORTAMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA ANTE</i> <i>LA CARENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, RESPONSABILIDAD Y HECHOS EN EL MARCO</i> <i>DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ POR PARTE DE LOS COMPARECIENTES .....</i>	<i>71</i>

8.3 <i>CAPÍTULO TERCERO: ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL COMPARECIENTE EN EL CONTEXTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ</i> .....	73
8.3.1 <i>GENERALIDADES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL TRATAMIENTO DEL COMPARECIENTE</i> .....	73
8.3.2 <i>TRATAMIENTO DE LOS COMPARECIENTES CUANDO EXISTE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, RESPONSABILIDAD Y HECHOS EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ</i> .....	77
8.3.2.1 <i>Tratamiento especial y régimen de libertades aplicable a los excombatientes de Las FARC-EP</i> .....	82
8.3.2.2 <i>Tratamiento Especial y Régimen de libertades aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y/o Agentes del Estado</i> .....	83
8.3.3 <i>TRATAMIENTO DE LOS COMPARECIENTES ANTE LA CARENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, RESPONSABILIDAD Y HECHOS EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ</i> .....	85
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>90</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>98</b>

**ABREVIATURAS**

<b>Término</b>	<b>Abreviatura</b>
Conflicto Armado de Carácter No Internacional	CANI
Constitución Política de Colombia	C.N.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte-IDH
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	DDHC
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Derechos Fundamentales	DD.FF.
Derechos Humanos	DD.HH.
Derecho Internacional Humanitario	DIH
Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo	FARC-EP
Jurisdicción Especial para la Paz	JEP
Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición	SIVJRNR
Unidad de Investigación y Acusación	UIA

## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación los autores se aproximarán a la justicia transicional, desde el “ámbito de los procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad para afrontar un legado de abusos a gran escala del pasado, para asegurar responsabilidad, rendir justicia y lograr reconciliación”. (United Nations, Security Council, 2004, p. 4)

De tal definición se desprende el componente de justicia en la justicia en transición, en la que se supone que debe existir un proceso judicial, en el cual implica el respeto de los derechos del acusado, los intereses de las víctimas y del bienestar de la sociedad a largo plazo. La justicia de transición es una justicia de excepción que aspira a cambiar la situación de conflicto o posconflicto de un peor a un mejor estado.

En ese sentido, se realizará un acercamiento al Debido Proceso del cual se desprende la Presunción de Inocencia como Derecho Fundamental y Derecho Humano, aplicado a la Jurisdicción Especial Para la Paz (en adelante JEP), desde la regulación constitucional, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la legislación existente de la regulación interna de la JEP como la Ley 1922 de 2018, entre otras. El objetivo principal es Dilucidar las manifestaciones de la Presunción de Inocencia en la Jurisdicción especial para la Paz, a través de un análisis de la Presunción de Inocencia respecto a sus actuaciones como Principio informador del Proceso, los comportamientos como regla probatoria y el alcance como regla de tratamiento de los comparecientes en la JEP.

Este estudio se aborda a través de una metodología con enfoque cualitativo, toda vez que se determinará cuáles son las manifestaciones de la Presunción de Inocencia en la JEP, de carácter descriptivo aplicando, investigación no experimental de carácter documental-bibliográfica. En consecuencia, con lo anterior resulta necesario estudiar el desarrollo del concepto evolutivo del Debido Proceso, en razón que la Presunción de Inocencia se desprende como estándar y principio integrador; allí se estudia su concepción como Derecho Humano y Derecho Fundamental. De la misma manera se realiza la recolección, clasificación y análisis de la jurisprudencia, la normatividad existente, el contexto histórico y doctrinal, junto con trabajos de monografías, tesis doctorales y artículos científicos, seleccionando información de las manifestaciones de la Presunción de Inocencia, conceptos que involucran el principio informador del Proceso, como regla probatoria y regla de tratamiento, para describir su alcance, comportamiento y actuación en la JEP; identificando las diferencias inmersas en relación con la justicia ordinaria.

Surge la importancia de la investigación en razón a que JEP fue creada para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera. Su creación y funcionamiento presenta como misión enfocarse en los delitos más graves y representativos del conflicto armado de carácter no internacional, de acuerdo con los criterios de selección y priorización que sean definidos por la ley y los magistrados. En particular, podrá conocer de los delitos que se hubieren cometido por excombatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejército del Pueblo (en adelante FARC-EP), miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles.

Sobre estos dos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP sería voluntaria.

La investigación arroja que las manifestaciones de la Presunción de Inocencia reflejadas en los procesos penales transicionales presentan algunas diferencias respecto al desarrollo común en la justicia ordinaria, como lo son las relativizaciones o limitaciones que sufre la misma, bajo el ejercicio de ponderación de principios constitucionales, en sus modalidades de manifestaciones, una vez se lleve a cabo el sometimiento por parte de los comparecientes en el reconocimiento de la verdad plena y responsabilidad de delitos relacionados con el Conflicto Armado de Carácter No Internacional (en adelante CANI) en el desarrollo de un proceso dialógico; sin embargo, existe relación similar a la del proceso penal, cuando existe carencia de reconocimiento presentándose como regla general un proceso adversarial con garantías plenas de los estándares del Debido Proceso.

Finalmente, la estructura de la Monografía se aborda a través de un problema de investigación acompañado de la formulación de una pregunta general a responder y tres específicas, las cuales se encuentran debidamente justificadas y acompañadas de objetivos claros y realizables; en el mismo sentido se plantea una hipótesis que se encuentra respaldada por el trabajo realizado en un completo marco referencial que contiene Estado del Arte y fundamentación teórica y jurídica, permitiendo el desarrollo de resultados expuestos en tres capítulos, el capítulo primero denominado Actuaciones de la Presunción de Inocencia como Principio Informador del proceso en la Jurisdicción Especial para la Paz; el capítulo segundo llamado Comportamiento de la Presunción de Inocencia como Regla Probatoria dentro de la

Jurisdicción Especial para la Paz y el Capítulo Tercero designado como Alcance de la Presunción de Inocencia como Regla de Tratamiento del Compareciente en el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz. Finalmente se da cierre con conclusiones y recomendaciones de la investigación realizada.



## **1. TÍTULO**

Manifestaciones de la Presunción de Inocencia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

## **2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **2.1 Enunciación del problema**

La intensidad, atipicidad, dinámica y prolongación del conflicto armado interno ha desdibujado el ideal de una sociedad, donde el interés está orientado al bienestar, crecimiento y desarrollo de esta. El Estado mediante su poder constitucional, está obligado a lograr un pacto social conducente, a transformar la sociedad y lograr así, una armonía general de sus componentes estatales. Cuando los diferentes Gobiernos de turno han implementado y ejecutado programas para lograr o iniciar una negociación política al CANI, han generado gran expectativa de la sociedad nacional e internacional por los contenidos y temas que implica un proceso de justicia transicional.

El acuerdo final para la terminación del conflicto armado en Colombia y la creación efectiva de la JEP, generan reacciones diversas ante el tratamiento legal que recibirán los actores del conflicto y/o como se desarrollaran los principios del debido proceso en relevancia la Presunción de Inocencia una vez se supere la etapa de violencia; este aparte, se caracteriza por la implementación de un proceso de justicia transicional que desarrolla un marco legal, tratamiento a los participantes en el conflicto, la reparación a las víctimas, instrumentos judiciales como la amnistía y el indulto, una justicia retributiva y restaurativa, entre otros; y finalmente, el compromiso del Estado y los diferentes actores del conflicto de no volver a una situación de enfrentamiento armado.

Ahora bien, quienes sean intervinientes del proceso en la JEP, en especial los máximos actores y/o responsables del conflicto armado de carácter no internacional, se sujetarán a unas reglas jurídico-procesales para la consecución de una paz estable y duradera bajo los postulados de verdad, justicia, reparación y no repetición. La consecución de dichas manifestaciones lleva inmersa la necesidad de garantizar juicios justos, con el propósito de conocer los delitos cometidos dentro del marco del conflicto entre las FARC-EP y el Estado e imponer las sanciones correspondientes.

Es por ello que, las garantías procesales se enmarcan bajo los parámetros de la justicia transicional y constituyen una regla para el tratamiento de los sujetos activos del delito, los principios del proceso penal transicional y los medios de prueba. Desde la perspectiva del debido proceso en el componente de justicia, la presunción de inocencia se manifiesta como principio integrador de dicho derecho fundamental, en el entendido que quienes se sometan a la JEP tendrán la posibilidad de ser juzgados en un régimen especial en el que prevalecen los derechos de las víctimas y la reinserción.

Hay que tener presente que la presunción de inocencia es una garantía integral que se manifiesta en diversos planos del proceso, teniendo en cuenta que, el poder sancionador del Estado debe ser restringido ante las arbitrariedades que se pueden configurar en los asuntos contenciosos, lo que implica la necesidad de hacer efectivos los derechos de los intervinientes en los procesos, invistiendo de legalidad y justicia todos los actos que conlleven a la verdad plena.

## 2.2 Formulación del problema

El acuerdo común entre el Estado Colombiano y el Grupo Armado Organizado de las FARC-EP para la terminación del conflicto interno armado contempla un debido proceso con criterios seleccionados en el desarrollo al derecho a la justicia dentro contexto de justicia transicional, denominado como Jurisdicción Especial para la Paz, por lo que resulta pertinente conocer ¿Cuáles son las manifestaciones de la Presunción de Inocencia en la Jurisdicción Especial para la Paz?

De igual manera, es importante hacerse los siguientes cuestionamientos en torno a la presunción de inocencia de los comparecientes a la JEP, cuando ellos mismos reconocen la comisión de delitos dentro del conflicto armado o cuando el Estado demuestra su culpabilidad:

- ¿Cuáles son las actuaciones de la Presunción de Inocencia como principio informador del proceso en la Jurisdicción Especial para la Paz?
- ¿Cómo es el comportamiento de la Presunción de Inocencia como Regla probatoria dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz?
- ¿Cuál es el alcance de la Presunción de Inocencia como tratamiento del compareciente en el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz?

Dichos interrogantes, conllevan necesariamente al estudio del proceso judicial creado para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera, respecto a la investigación de los delitos más graves y representativos del conflicto armado que hubieren cometido excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles.

### 3. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación permitirá crear conocimiento útil a partir del estudio al Debido Proceso del que se desprende la Presunción de Inocencia como Derecho Humano y Derecho Fundamental; el comportamiento aplicado al debido proceso judicial en cuanto a las manifestaciones existentes de la Presunción de Inocencia en el contexto de justicia transicional. Los procesos judiciales que requieren por lo menos de dos supuestos: el primero, que los presuntos responsables no sean los únicos sujetos procesales, sino que, además las víctimas sean sujetas de garantías judiciales; y en segundo lugar, que en el proceso se dé la aplicación de todas las garantías de un proceso justo, orientado al descubrimiento de la verdad plena.

Los procesos judiciales que van desde el establecimiento de Tribunales Militares Internacionales, la constitución de Tribunales Penales ad hoc, la implementación de una Jurisdicción Penal Internacional permanente y la promoción activa o participación de los órganos jurisdiccionales internos o mixtos. Por lo anterior, el presente trabajo de investigación pretende Dilucidar cuáles son las manifestaciones de la Presunción de Inocencia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el Objetivo 16 se describe la Paz, justicia e instituciones fuertes como pilar de las Naciones Unidas, el cual fue creado para recalcar la necesidad de estabilidad, DD.HH. y gobernabilidad efectiva que se encuentra basada en el Estado de derecho, con la finalidad de alcanzar el desarrollo sostenible, procurando que en todas las regiones se goce permanentemente de niveles de paz, seguridad y prosperidad, sobrepasando

los ciclos de conflicto y violencia en los que se han visto inmersos los Estados. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo , 2018)

Es pertinente dilucidar en el proceso jurisdiccional transicional, las manifestaciones de la Presunción de Inocencia, identificándole las actuaciones como Principio informador, los comportamientos como regla probatoria y el alcance como regla de tratamiento en JEP.

De igual forma, en la Ley 1922 de 2018 por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para JEP, en su artículo primero, que trata de los Principios y específicamente en su literal F, se abarca la Presunción de Inocencia indicando que “En todas las actuaciones de la JEP se observará el principio de presunción de inocencia; en consecuencia, nadie podrá considerarse responsable a menos que así lo haya reconocido o se haya demostrado su responsabilidad según el caso” (Congreso de Colombia, Ley 1922, 2018). Por lo anterior, se fundamenta aún más los cimientos de la presente investigación, debido a la necesidad de ahondar en las manifestaciones existentes de la Presunción de inocencia una vez se cumpla con la condición de un reconocimiento de verdad, responsabilidad y hechos relacionados con las conductas delictivas desarrolladas en el marco de CANI colombiano, las cuales se enmarcan la competencia de la JEP.

Con todo, la pertinencia y necesidad de la investigación aquí planteada, se justifica por el momento histórico de la implementación del Acuerdo de paz entre el Estado Colombiano y las FARC-EP, donde se inició un proceso de transformación radical del derecho colombiano, en especial, el componente de la justicia transicional al derecho a la justicia, que conllevó a la

creación de la JEP tras el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto en Colombia. Además de la fehaciente necesidad de realizar una investigación que abarque la temática en mención, toda vez que, de acuerdo al Estado del Arte, no hay a la fecha documentación académica ni científica que abarque el objeto de estudio de la presente monografía, por lo que se presentaría una contribución novedosa pero acorde al momento histórico existente.



## **4. OBJETIVOS**

Los objetivos se precisan en los siguientes:

### **4.1 Objetivo General**

Dilucidar las manifestaciones de la Presunción de Inocencia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

### **4.2 Objetivos Específicos**

- Analizar las actuaciones de la Presunción de Inocencia como principio informador del proceso en la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Explicar el comportamiento de la Presunción de Inocencia como Regla probatoria dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Determinar el alcance de la Presunción de inocencia como Regla de Tratamiento del compareciente en el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz.

## **5. HIPÓTESIS**

La Presunción de Inocencia es un principio integrador del Debido Proceso que inevitablemente se convierte en una garantía del proceso sancionatorio dentro del marco de la Justicia Especial para la Paz, principio que se relativiza habida cuenta de su dinamismo en los juicios transicionales de paz cuando los comparecientes reconozcan la comisión de conductas punibles relacionadas con el CANI entre las FARC-EP y el Estado Colombiano.

## 6. MARCO REFERENCIAL

### 6.1 Antecedentes (Estado del Arte)

El desarrollo del concepto de Presunción de Inocencia se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH) que da fundamento a la necesidad de un juicio previo para cualquier persona. El artículo 9o. de la Declaración señala: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2018)

La revista chilena en Derecho y Ciencia Política publicaron un artículo denominado La delimitación entre el principio «in dubio pro reo» y la presunción de inocencia en el proceso penal español orientando su análisis con el ámbito de la valoración de las pruebas, en la actualidad el principio «in dubio pro reo» indicando que ha perdido su significación independiente por su directa relación con el derecho a la presunción de inocencia. (Pérez, 2013)

En México, definen la Presunción de Inocencia como un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo (Aguilar, 2013). Determinando la autora que todos los textos legales que regulan la Presunción de Inocencia en México asumen en su definición no se habrá desvirtuado hasta que no se dicte sentencia definitiva de acuerdo con la ley.

Doctrinalmente autores como Sergio García han hecho afirmaciones en referencia a que la Presunción de Inocencia constituye, “un punto de referencia para la construcción de un proceso moderno en una sociedad democrática”. (García, 2012, p. 39). Los primeros estudios de la Presunción de Inocencia se abordaron en Colombia desde la creación de la Constitución Política en 1991, en el artículo 29 que contempla la Presunción de Inocencia como principio integrador del Debido Proceso.

Para Jaime Bernal Pulido en su libro Presunción de Inocencia realiza el desarrollo conceptual y teórico del Principio e indica su estructura y composición:

La inocencia como presunción, indicio o categoría jurídica, no constituye algo autónomo que permita múltiples interpretaciones, sino que conforma una categoría cuyo origen, desarrolle y aplicación depende necesariamente de la forma como sea concebida la responsabilidad penal (Cuellar, p. 191)

La Universidad Militar Nueva Granada estudia la carga dinámica de la prueba en el proceso penal y la relativización de la presunción de inocencia, pretendiendo en el artículo científico determinar si la introducción por parte de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la carga dinámica de la prueba en el proceso penal, indistintamente del tipo de juzgamiento (mixto o acusatorio), relativiza la carga el onus probandi de la Fiscalía con la consecuente afectación de la Presunción de Inocencia, arrojando afirmativa la respuesta; a su vez siendo explícita con las tres manifestaciones de la presunción de Inocencia indicando:

La tesis expuesta, sin duda, comporta una flexibilización del Onus probandi producto de lo cual las partes se vuelven dinámicas para probar lo que les conviene, o como lo expresa magistralmente Urbano, la carga dinámica de la prueba implica un reconocimiento de la desigualdad en que se hallan las partes respecto del hecho a probar y constituye una compensación a favor de la parte a la que le es más difícil acreditarlo. (Robles, 2016, p. 15)

Sintetiza el artículo en afirmar que, en actualidad la Sala Penal defiende desde su particular perspectiva ha extrapolado la carga dinámica de la prueba al proceso penal y bajo esa línea ha comprometido al acusado para que sí o sí asuma una carga probatoria, cual es, demostrar las circunstancias que le favorezcan cuando ya la Fiscalía ha probado la acusación.

En el artículo científico denominado *La carga de la prueba frente al principio de presunción de inocencia en el estado colombiano*, se estudia a fondo la relación y diferenciación en materia probatoria, puesto que el derecho privado se diferencia del derecho penal porque en el primero corresponde a las partes la carga de la prueba, mientras que en el segundo es al órgano de investigación al que le corresponde demostrar los hechos en que fundamenta su acusación, por lo tanto desvirtuar la presunción de inocencia, “sin que en ningún caso se pueda invertir esa carga probatoria”. Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han venido aplicando la teoría de las cargas dinámicas probatorias, propia del Derecho privado, lo cual genera no solo la inversión de la carga de la prueba sino la crisis del principio de la presunción de inocencia; la temática investigativa presenta como interrogante sí en ¿la aplicación de las cargas dinámicas probatorias en materia penal vulnera el principio de la Presunción de Inocencia?; a lo cual se responde concluyendo que:

Pese a que el concepto de carga de la prueba en materia penal fue elevado a la categoría de principio, la tendencia moderna del Derecho privado se orienta hacia la dinamización de la misma, dándole al juez la facultad para distribuir la carga hacia la parte que esté en una situación más desfavorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

El Derecho penal no se escapa, pues si bien es cierto que de manera teórica está consagrada la carga de la prueba en cabeza de la Fiscalía, no en pocos casos encontramos que el encartado es quien tiene que demostrar la ajenidad de su conducta en los hechos endilgados, desde antes de la existencia de la Ley 906 de 2004, para evitar consecuencias jurídicas desfavorables, lo cual genera la crisis del principio de presunción de inocencia y, por tanto, cobra fuerza la antítesis del enunciado. (Espitia, 2013, pp. 154-155)

## **6.2. Fundamentación Teórica y Marco legal**

### ***6.2.1 Aproximación al Debido Proceso:***

El proceso jurisdiccional es aquel “medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad” (Alvarado, 2000, p. 23) Por ende, el proceso jurisdiccional no puede ser un proceso cualquiera, como lo señala Couture (1946),

“es decir, una farsa de proceso, de esos tan increíblemente frecuentes a lo largo de la historia. El proceso debe ser un proceso idóneo para el ejercicio de los derechos” (p. 157), lo que en otras palabras se conoce como Debido Proceso.

Resulta importante examinar cuando un proceso es debido o un juicio es justo a la hora de tomar una decisión judicial por parte del juez, quien tiene el deber Constitucional y legal de controlar los actos procesales, asimismo ser el director del proceso, con la intención de que “la verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo la persona con su dignidad” (Corte Constitucional, Sentencia T-011 , 1992)

Al aproximarse a una definición del Debido Proceso, en lo único que está de acuerdo la doctrina, es que “no existe una definición universalmente aceptada del debido proceso” (García, 2014, pág. 1122). Y así es planteado por (Gozáni, 2004), al instruir que el debido proceso no se define en las Constituciones. Lo que permite encontrar varios discursos desde las diversas ópticas en la que se desenvuelve el debido proceso. Ópticas que gravitan entorno al concepto del Debido Proceso el cual se origina y esta ligado a factores culturales, sociales y políticos.

Factores que obliga remontarse históricamente al medioevo Británico, en donde nace el antecedente de la garantía del Debido Proceso, el cual surge por la necesidad de combatir la arbitrariedad, despotismo del poder de la monarquía. Así lo tenía claro el Lord Acton (1887), al referirse que “el poder corrompe, y el poder absoluto, tiende a corromper absolutamente” (p. 504). Con ese antecedente los barones Normandos frenan al Rey Juan sin tierra, exigiéndoles las garantías del *Law of the land*, que no son más, que las reglas de un proceso limpio, el derecho a

no ser juzgado arbitrariamente, declaración que queda consignada en la *Magna charta libertatum de 1215*, en la sección 39°.

La Carta Magna fue considerada como “la razón del desaparecimiento de la monarquía sin control, de la monarquía totalitaria e irresponsable. Pero también (...) es producto del feudalismo que le aporta la idea de las costumbres, de los derechos adquiridos que deben ser respetados” (Cuello, 2015, p. 498) . Pero solo hasta el año 1354, aparece la expresión *Due Procces of Law*, cuando se suscribe Statute of Westminster of the liberties of London, en el artículo 29° de la siguiente manera: “Ninguna persona, cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredada, ni sometida a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en un debido proceso legal”.

Expresión como lo manifiesta (Hoyos, 2004) “ha sido traducida a nuestro idioma más comúnmente como el debido proceso legal o simplemente el debido proceso” (p.8). El *Due Procces of Law*, se ha considerado como la primera norma jurídica positiva en consagrar la expresión tal como lo recoge el derecho moderno. Por otro lado, mudándonos al continente americano pero continuando con el Common Law, el antecedente próximo se encuentra en los Estados Unidos de Norte América, en la quinta enmienda 1789, bajo la siguiente formula “a nadie (...) se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal”. Posteriormente en 1868, se aprobó la decimocuarta enmienda en la cual la garantía al Debido Proceso se oponía a práctica esclavistas de la siguiente forma: “Ningún Estado podrá (...) privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.”



Continuando con el breve recorrido histórico, pero ya en el continente europeo en el año 1789 en Francia, se redacta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (en adelante DDHC) al proclamar en el artículo 7º: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por esta prescritas”. Es por eso que, desde dicha Declaración y la Quinta Enmienda, según (Bernal, 2004) , se puede decir que todas las constituciones del mundo que merezcan ese apelativo, consagran la garantía del Debido Proceso con el carácter de derecho fundamental.

Sin embargo, a pesar del recorrido de la fórmula *Law of the land* de la Quinta Enmienda, transformada en *Due process of law* y la DDHC, se requirió después de la segunda guerra mundial la constitucionalización de las garantías mínimas que debía reunir todo proceso judicial, tras los estragos dejados por la misma, al generar grave violación de los DD.HH.. En ese momento histórico el derecho constitucional contemporáneo se planteó la necesaria relación entre Constitución y proceso con el reforzamiento de las garantías mínimas permitiendo la internacionalización del Debido Proceso.

#### ***6.2.1.1 Internalización del Debido Proceso:***

La justicia se basa en el respeto de los DD.HH. Bajo esa premisa la DUDH proclama la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (Organización de las Naciones, 2016)

Con el reconocimiento del conjunto de los Derechos Fundamentales (en adelante DD.FF.) de la persona humana y el compromiso de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas de promover, proteger los DD.HH., el Debido Proceso, se ha institucionalizado en el *Corpus juris*<sup>1</sup> por pactos, convenios internacionales, declaraciones y resoluciones internacionales de DD.HH. Citando entre ellos:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7, 8, 9, 10, 11,14 y 15) ; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 25 y 27); el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y las libertades Fundamentales; la Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles; la Convención Europea para la prevención de la tortura; Convención sobre los derechos del niño (Artículos 9, 37 y 40 ); los cuatro convenios de Ginebra (Artículos 4, 5 y 6 ); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 4, 5 y 6 );la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos II, XVIII, XXV, XXVI); y la declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para las víctimas de los delitos y de abuso de poder; reglas de Beijing, entre otros instrumentos” (Meléndez, 2008, p. 113)

---

<sup>1</sup> El *corpus juris* del derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido el impacto positivo en el derecho internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. (Corte IDH, 1999)

Bajo ese entorno en América, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) reconoce el Debido Proceso en artículo 8°, como “Garantías judiciales”, en la que establece en el *caso Baena Ricardo y otros vs Panamá*, que el debido proceso es:

Un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Corte IDH, 2005, pp. 10-11)

De esta manera, las garantías tienen la función primordial de proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, en la que “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial” (Corte IDH- Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre , 1987, párr. 27). Por lo tanto, se trata de un conjunto de reglas o garantías mínimas que “por su naturaleza jurídica, su contenido esencial y por la función de protección que desempeñan, bajo ninguna circunstancia, se puede anular, suspender, limitar, afectar o restringir” (Meléndez F. , 2008, p. 120)

En efecto la internacionalización del Debido Proceso permite que este derecho tenga el carácter de protegible mediante procedimientos de los sistemas internacionales de protección de los DD.HH. Del mismo modo, el Debido Proceso es integrado como fuente internacional relativa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el bloque de constitucionalidad.

Con base en lo anterior, el Debido Proceso como derecho humano es un mandato de protección que consiste en otorgar garantías y protección judicial a la persona con el fin de evitar

que dispongan arbitrariamente de todos los derechos inherentes al ser humano. Son deberes del Estado respetar y cumplir los límites jurídicos, las reglas procesales y las garantías judiciales que se establecen en la C.N., en las leyes y en los tratados internacionales para preservar el derecho humano al Debido Proceso.

### ***6.2.1.2 El Debido Proceso como Derecho Fundamental***

El Debido Proceso como derecho fundamental, nace como el conjunto de normas jurídicas que se encuentran el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (en adelante C.N.), concebido como un derecho de estructura compleja “que se compone de un conjunto de principios y reglas que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria”. (Corte Constitucional, Sentencia C-475, 1997)

Al tener la categoría de principio, el Debido Proceso es una norma jurídica “que ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización” (Alexy, 2001, p. 86). Es por ello que se puede observar que los principios consagran “prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación” (Corte Constitucional, Sentencia T-011, 1992).

En ese sentido, los principios se caracterizan como lo afirma (Alexy, 1993), porque pueden ser cumplidos en diferentes grados, por lo tanto, su cumplimiento depende de las posibilidades reales jurídicas y sociales, igualmente es considerado una garantía reforzada de textura abierta, que según (Hart, 1977) significa en derecho:

Que hay, por cierto, áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de circunstancias, entre los intereses en conflictos cuyo peso varía de caso a caso. (p.168).

En este contexto el Debido Proceso, como norma de principio, se configura en una metanorma de garantía como lo señala la Corte Constitucional Colombiana en sentencia T-751 A de 1999 instituida “para proteger a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originada no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos” (Corte Constitucional, Sentencia T- 751, 1999).

En efecto, al abordar el estudio del Debido Proceso como derecho fundamental, implica mencionar que estamos frente a la máxima garantía de funcionamiento de la democracia, “es por ello que de ningún modo parece una exageración afirmar que el debido proceso se sitúa en el corazón de la democracia” (Bernal, 2005, p. 335) , al ser un componente estructural básico del ordenamiento jurídico político, con la capacidad de ser eficaz para limitar el poder represivo del Estado, para convertirse en un sistema de garantías constitucionales de los individuos frente a la

potestad estatal. En ese sentido el procesalista (Oteiza, 2009), plantea que el debido proceso es presupuesto para la vigencia democrática porque:

Se trata de un valor clave de la vida democrática, ya que confiere a los individuos o grupos, contra los cuales las decisiones gubernamentales operan, la oportunidad de participar en el proceso en el cual esas decisiones son tomadas; esa posibilidad significa un reconocimiento de la dignidad de las personas que participen en dicho proceso. (p.75).

Además el Debido Proceso es la conexión con el Estado constitucional, un justo equilibrio en la relación Estado-autoridad e individuo, de tal manera que el ejercicio del poder en cualquiera de sus manifestaciones está controlado por una serie de formas previstas por el ordenamiento jurídico. Es por eso que la democracia no es un fin en sí misma, sino que es un medio para el respeto de las libertades, los derechos, los principios y los valores que sustentan los fines de la Constitución Política. (Londoño, Ramirez, & Muñoz, 2007)

La Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-154 de 2004, ha precisado que el Debido Proceso como derecho fundamental es idóneo para:

La regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. (Corte Constitucional, Sentencia C-154 , 2004)

Sin embargo, la calidad de derecho fundamental del Debido Proceso se relaciona como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2003:

El debido proceso, en tanto que derecho constitucional, contiene elementos autónomos y determinantes para “lograr la dignidad humana” y para generar condiciones bajo las cuales se garanticen los elementos necesarios “para lograr la libertad de elección de plan de vida concreto y la posibilidad de sancionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”. Que define la calidad de fundamental de un derecho. (Corte Constitucional - Sentencia Tutela T.685, 2003)

Con fundamento en estas consideraciones, el Debido Proceso como derecho fundamental es concebido doble naturaleza jurídica: en primer lugar, es un derecho fundamental autónomo y segundo lugar es derecho indirecto o de garantía. Tesis que acoge la Corte Constitucional colombiana, al considerar que el Debido Proceso como derecho fundamental es autónomo, por ser incluido dentro del capítulo I de los DD.FF., del título II de la Carta Política. Teoría que se materializa al ser el Debido Proceso tutelable en sí mismo. Con la finalidad como lo advierte (Bernal, 2005) de proteger:

Las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones aportar pruebas y las capacidades de debatir argumentos de los demás y de autocriticarse. (p.337)

Dicha naturaleza jurídica también es conocida como subjetiva, al considerar debido proceso como un derecho sustantivo porque “exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos” (Bustamente, 2001, p. 205).

De igual manera, el Debido Proceso como derecho fundamental es indirecto, porque es un mecanismo para la protección de otros DD.FF. en un Estado democrático, naturaleza que se refleja en la Sentencia C-383 de 2003, “toda vez que este derecho fundamental salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad.” (Corte Constitucional, Sentencia C-383 , 2000)

En suma, los elementos para un juicio justo se hallan en los “principios integradores” (Corte Constitucional, Sentencia T-482, 1992) entre dichos elementos integradores se encuentran el derecho al juez natural, el principio de legalidad, el derecho a la publicidad de los procesos y de las decisiones judiciales, derecho a una defensa, derecho a presentar y controvertir pruebas, principio de favorabilidad, presunción de inocencia, impugnar decisiones y el *Non bis in ídem*.

No obstante cabe precisar que la “aplicación del derecho al debido proceso, como todos los derechos fundamentales, puede ser objeto de limitaciones que pueden ser necesarias para realizar otros principios superiores o para garantizar otros derechos fundamentales que en ciertos



momentos pueden verse confrontados con aquel” (Corte Constitucional, Sentencia C-154, 2004), además tales limitaciones o restricciones deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales que permitan asegurar la coexistencia armónica con los demás derechos. La relativización de ciertos derechos procesales que contienen en su núcleo DD.FF. no puede ser absoluta aún más en proceso judicial especial en transición.

### ***6.2.2 La presunción de inocencia frente al onus probando incumbit accusationis.***

La consagración de la Presunción de Inocencia como derecho fundamental, hace parte de los principios integradores del Debido Proceso<sup>2</sup>, que tiene por naturaleza considerar que “toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable” (Constitucion Política de Colombia, 1991). Lo que conlleva colegir que, la Presunción de Inocencia constituye “un punto de referencia para la construcción de un proceso moderno en una sociedad democrática” (Garcia, 2012, p. 39) y “pilar básico del sistema procesal” (Hassemer, 1984, p. 199), permitiendo proteger a los ciudadanos frente a los abusos que pueda asumir el Estado, al conocer y resolver situaciones jurídicas sometidas a su decisión, en ejercicio del ius puniendi.

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en sentencia T-474 de 1992, denomina principios integradores del debido proceso los que “comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (memo index sine lege), el principio del juez natural o juez legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales en estricto rigor responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales”. (Corte Constitucional T-474, 1992)

Presunción que es entendida desde la concepción constitucional en Sentencia C- 774 de 2001 como un “juicio lógico del constituyente o legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede” (Corte Constitucional, Sentencia C-774, 2001), ésta es una presunción *Iuris tantum*, que no es absoluta, al imponer como obligación la aplicación del debido proceso, para ser desvirtuada, sólo cuando se dicte una sentencia de carácter definitiva.

La Corte Constitucional Colombiana al definir el alcance de la Presunción de Inocencia determina en la Sentencia C-774 de 2001 adquiere el rango de derecho fundamental por: virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. (Corte Constitucional, Sentencia C-774, 2001)

Por lo tanto, es una garantía del encartado o del sometido a un procedimiento que tenga como consecuencia una sanción que contenga restricción de derechos subjetivos. Es decir, la

Presunción de Inocencia actúa en un contexto exclusivamente procesal<sup>3</sup> en actuaciones judiciales o administrativas.

De esta manera, la Presunción de Inocencia trae consigo manifestaciones o “formas de expresión en el proceso penal” (Vegas, 1993, p. 35), es decir, su contenido en estricto sentido permite que sea un principio informador del proceso penal, una regla de tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento y por último una importante regla en el ámbito de la prueba. Manifestaciones que deben estar bajo conexión que vienen dadas como lo menciona Vegas (1993) “por la idea última de que no se infrinja castigo alguno sobre el ciudadano inocente” (p.39).

Lo que permite que la Presunción de Inocencia actúe conjuntamente con el resto de los principios integradores del debido proceso contemplados en la C.N. en el artículo 29°, en aras de un proceso realmente garantista. El principio de Presunción de Inocencia está constituido al menos por tres garantías básicas:

- (i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) el trato a las personas bajo investigación

---

<sup>3</sup> En efecto, la Corte IDH ha señalado que "la presunción de inocencia puede ser violada no sólo por el juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública". El derecho a la presunción de inocencia "exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella" Corte IDH, caso Lori Berenson vs. Perú. Serie C N° 119. Sentencia de 24 de noviembre de 2004, párrafo 159.31 Corte IDH, caso Lori Berenson vs. Perú, párrafo 160.

por un delito, debe ser acorde con este principio (Corte Constitucional, Sentencia C-003, 2017)

En sentido similar, la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la presunción de inocencia:

Impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. (Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2007)

Del mismo modo la enervación de la presunción de inocencia requiere entonces que se demuestre la culpabilidad del individuo, la cual se orienta por tres principios:

(i) El principio de responsabilidad de acto, toda vez que en un Estado Social de Derecho “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente”; (ii) La responsabilidad derivada de la comisión de delitos es subjetiva, en razón a que no existen actos sin que medie la voluntad (Corte Constitucional, Sentencia C-228, 2003) y (iii) Se debe tener en cuenta “el grado de culpabilidad para imposición de la pena, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad”. Inescindiblemente la pena ha de ser proporcional al grado de culpabilidad (Corte Constitucional, Sentencia C- 239, 1997).

La Presunción de Inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el Estado:

En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori* (Corte Constitucional, Sentencia C-289, 2012).

### ***6.2.3. Aproximación a la justicia transicional***

El acuerdo final para la terminación del conflicto armado en Colombia entre el Estado y las FARC-EP ha iniciado un proceso de transformación radical del derecho colombiano. Este proceso comenzó con la expedición del (Congreso de Colombia- Acto Legislativo 01 , 2012) Acto Legislativo 01 de 2012, que contiene el marco jurídico para la paz y que ha modificado la configuración de los principios del Estado de Derecho y de la Democracia, al inaugurar un proceso de justicia transicional. Un proceso de esta naturaleza implica la adopción de un conjunto de procedimientos y mecanismos para dar término a una larga historia de violaciones de DD.HH., en aras de garantizar la responsabilidad, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación.

El término de justicia transicional fue acuñado en 1995 como resultado de una publicación de (Kritz, 1995) y hasta al día de hoy ha revolucionado el discurso jurídico, social y político de sociedades en condiciones de conflicto armado y violaciones de DD.HH. a gran

escala. La delimitación conceptual de este término ha sido bastante compleja dado que ha sufrido alteraciones derivadas de los intereses políticos de cada país, lo que ha deslegitimado muchas de sus concepciones y ha menguado la confianza de muchos en la justicia transicional como un proceso útil para conseguir el fin perseguido.

Muchos de los estudiosos sobre la materia resaltan la importancia de entender a este proceso como una estrategia para lograr que la justicia corrija violaciones masivas de DD.HH. en tiempos de transición y no un nombre para una forma de justicia distinta. El fin perseguido por este proceso debe ser el de lograr la verdad, justicia, reparaciones y garantías de no-repetición, mediante la implementación de medidas efectivas que respondan a este fin y que se ocupen de las víctimas con diligencia. Dentro de los procesos de justicia transicional que se han llevado a cabo se evidencia una atención especial a los aspectos políticos y un descuido relevante respecto de las víctimas y sus derechos.

Pero debe quedar claro que la justicia transicional, “no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos” (Corte Constitucional - Sentencia C-579 , 2013), a propósito (Teitel, 2009) define la justicia transicional como la “concepción de justicia asociada con períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores” (p.1) definición que nos permite inferir que la justicia transicional debe contener un referente político y un referente normativo. Para tener una definición de justicia transicional más cercana (Uprimy & Saffón, 2005) la definen como aquella que:

Hace referencia a un problema muy antiguo, relativo a qué debe hacer una sociedad frente al legado de graves atentados a la dignidad humana, cuando sale de una guerra civil o de un régimen tiránico. ¿Debe castigar a los responsables? ¿Debe olvidar esos atropellos para favorecer la reconciliación? (p.214).

Así pues, la justicia transicional tiene un referente normativo, que deberá crear procedimientos judiciales que permitan garantizar los deberes estatales de investigación, juzgamiento y sanción (Congreso de Colombia- Acto Legislativo 01 , 2012), lo que presupone la existencia de un proceso judicial, en el cual deberá garantizar el mayor nivel posible los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En consecuencia, en situaciones o problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, se requiere medidas extraordinarias que impliquen superar las limitantes de la justicia penal ordinaria. La Corte Constitucional al definir la justicia transicional, concibe que a situaciones de excepción se requiere un proceso fuera del ordinario es así que en su entendido la define como una:

Institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes. (Corte Constitucional - Sentencia C-579 , 2013).

Sin duda alguna existe una alteración al papel habitual del proceso penal, así que la Corte Suprema de Justicia en la sala de Casación penal efectúa una distinción entre el proceso previsto de justicia y paz y el proceso penal ordinario con una mirada desde los destinatarios, expectativa, derechos y garantías de los intervinientes en los siguientes términos:

La legislación penal ordinaria tiene unos destinatarios distintos a los de la normatividad que busca la reconciliación y la conquista de la paz, es evidente: mientras que aquella está dirigida a los ciudadanos del común que eventualmente pudieran ser, en el futuro, responsables de una conducta delictiva, la normatividad transicional está dirigida a personas que hacen parte de grupos organizados al margen de la ley, que se dedicaron en el pasado a sembrar el terror y a quienes el Estado busca ahora atraer a la institucionalidad.

También en términos de expectativas podemos decir que el marco de la regulación ordinaria es distinto al de la legislación que persigue la consolidación de la paz: mientras que el proceso penal ordinario asegura garantías al justiciable, el previsto en la Ley 975 de 2005 le ofrece a los desmovilizados sometidos voluntariamente a ella, significativas ventajas punitivas, que de otra manera serían imposibles de alcanzar.

Además, en lo referente a los derechos de que son titulares cada uno de los dos procesados en los distintos ordenamientos, también encontramos particularidades propias de la especialidad de cada ley: mientras que el de la justicia ordinaria tiene derecho a exigir que se le investigue dentro de un plazo razonable, amparado entre otros, por el derecho a la no autoincriminación, el desmovilizado somete su poder al del Estado



(entregándole sus armas y cesando todo accionar violento), y renunciando a la garantía constitucional contenida en el artículo 33 superior, confiesa voluntariamente sus crímenes, ofrece toda la información suficiente para que se constate su confesión, y espera a cambio de dicha actitud las ventajosas consecuencias punitivas que consagra la ley a cuyo favor se acoge. Por eso la actitud en uno y otro caso también es diferente: mientras que el procesado por la justicia y con la legislación ordinaria está enfrentado con el Estado, en términos de combativa exigencia, producto del ejercicio pleno de sus garantías procesales, el justiciable desmovilizado se encuentra sometido, doblegado voluntariamente ante el Estado en busca de la indulgencia ofrecida por la alternatividad penal prevista en la Ley. (Corte Suprema de Justicia - Segunda Instancia Rad 34606, 2010)

Por consiguiente, se debe tener en cuenta que en el proceso transicional se relativizan varias garantías procesales, frente a lo que sucede, normalmente en proceso penal ordinario. Por ende, el Acuerdo de diciembre de 2015, crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR), entendido por la oficina del alto comisionado para la paz como:

Un conjunto de mecanismos interconectados de manera coherente. Estarán interconectados, entre otros, a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia. Debe ser integral porque sólo así es posible dar una respuesta adecuada a todas las víctimas que nos ha dejado el conflicto armado y a todos sus derechos, así como al conjunto de la sociedad en general en la transición hacia la paz. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016)

Existe un conjunto de mecanismos compuestos por la a) La Jurisdicción Especial para la Paz, b) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Convivencia y No Repetición, c) La Unidad Especial para Búsqueda de Personas, d) y por las medidas específicas de reparación.

#### ***6.2.4. Componente de Justicia: Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia, creación y funcionamiento.***

El artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 creó el SIVJRNR y la JEP como uno de sus componentes. La Jurisdicción Especial para la Paz es el componente de justicia del SIVJRNR, creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP. La JEP tiene la función de administrar justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016. La existencia de la JEP no podrá ser superior a 20 años.

El trabajo de la JEP se enfocará en los delitos más graves y representativos del conflicto armado, de acuerdo con los criterios de selección y priorización que sean definidos por la ley y los magistrados. En particular, podrá conocer de los delitos que hubieren cometido excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles. Sobre estos dos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP sería voluntaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017:

“(e)l Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”. (Acto Legislativo 01 , 2017)

Según lo dispone el artículo 15° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP entró “en funcionamiento a partir de la aprobación de (dicho) Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.” Esta atribución de competencia es un mandato constitucional de imperativo cumplimiento, especialmente a la luz de lo dispuesto en el artículo 6° Superior, de conformidad con el cual los funcionarios públicos son responsables por la omisión del cumplimiento de sus funciones.

De acuerdo con el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, le corresponde a esta Jurisdicción administrar transitoriamente justicia, de manera autónoma, preferente y exclusiva respecto de las demás jurisdicciones, para conocer:

“De las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos (...)”.

De igual forma el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017 creó la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento) al interior de la JEP y señaló la competencia de la Sala para desarrollar su trabajo “conforme a criterios de priorización elaborados a partir la gravedad y representatividad los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos (...)”.

El artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012 y modificado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone que:

“(...) tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (...)”.

La Corte Constitucional en sentencia C-579 de 2013 reconoció la necesidad de disponer de criterios para efectuar la priorización, al señalar que:

“(...) Para efectuar la priorización es necesario adoptar criterios, esto ocurre por las siguientes razones: (i) la formulación de un criterio juega un papel muy importante en la

comunicación y manejo de expectativas de la población, (ii) las prioridades iniciales y la dirección de las investigaciones tienen gran impacto en el desarrollo que haga la Fiscalía en el proceso, (iii) en un ambiente politizado el criterio para la priorización de los casos debe basarse en criterios profesionales y objetivos, fundados en la gravedad del crimen cometido, lo que dará legitimidad al proceso, (iv) reconsiderar y ajustar los criterios usados en el pasado no es una debilidad, si este cambio se hace como producto de un análisis profesional y objetivo, (v) absoluciones derivadas de la falta de evidencia pueden tener un impacto negativo en el alcance de la justicia y la sensación de abandono a ciertos grupos, (vi) el respeto al derecho a la igualdad, no implica una igualdad matemática, (vii) la legitimidad o confianza en la persecución penal se debe basar en la experiencia profesional y los estándares aplicados a la situación particular de un crimen internacional.” (Corte Constitucional - Sentencia C-579 , 2013)

En este mismo sentido y al revisar la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 concluyó que:

“(…) el numeral [tercero del artículo 28] se ajusta a la Constitución, por cuanto los criterios de selección y priorización son admisibles, y en tanto -de acuerdo con el Acto Legislativo N° 01 de 2017- los criterios de selección serán los que fije el Legislador, mientras que los de priorización serán establecidos por la Sala de Definición de las Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas”. (Corte Constitucional, Sentencia C-007, 2018)

El literal s del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera señala que,

“(…) Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere del componente de Justicia, la Sala [de Reconocimiento] tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará (…)”. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016)

En consideración a ello, la Sala de Reconocimiento adoptó el documento de política “criterios y metodología de priorización de casos y situaciones”. En aplicación de esta metodología, la Sala de Reconocimiento llevó a cabo la primera fase –agrupación-, a partir de la información recibida hasta el 21 de junio de 2018. Para esto, trabajó en la construcción y delimitación de universos provisionales de su competencia.

Desde el derecho procesal (JEP) es un sistema jurídico de enjuiciamiento que se caracteriza por ser especial y autónomo, con un tribunal para la paz que será el órgano de cierre. Esta jurisdicción deberá acogerse a principios jurídicos generales en contexto de un conflicto interno. Además, con el fin de servir a los propósitos de la verdad y legitimidad de las sanciones este tribunal deberá observar estrictamente las garantías del debido proceso, que tendrá como derroteros:

satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y

duradera, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participan de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, y deberá hacer énfasis en el fin de la impunidad. (Comunicado Conjunto #64. La Habana, 15 de Diciembre de 2015).

Con el Marco Jurídico para la Paz, Colombia no adoptó una constitución transicional<sup>4</sup>, *verbi gratia* hoy vigentes, como la declaración constitucional interina de Libia, constitución interina de Nepal y la constitución transicional del Sudán del Sur. Sino que presenta una singularidad que le da al proceso de paz colombiano considerarse único o *sui generis* frente a la política comparada y derecho comparado, en el sentido que la Constitución Política de 1991, no es una constitución transicional sino una constitución permanente, pues la estrategia utilizada por el Estado colombiano fue tramitar una reforma constitucional, mediante el acto legislativo 01 de 2012, con la finalidad de ajustar el marco constitucional a las necesidades de negociaciones de paz, lo cual introdujo dos nuevos artículos que explícitamente se catalogan como transitorios y excepcionales (Artículos 66 y 67 C.N), creando mecanismos de justicia transicional.

Sin embargo, los artículos transitorios, excepcionales no derogan ni interrumpen la validez de los principios estructurales de la constitución, a lo que reflexiona el profesor (Bernal & Montealegre, 2013):

De esta manera de acuerdo con la teoría de la sustitución de la constitución creada y aplicada por la Corte Constitucional Colombiana la validez de los artículos dependerá de

---

<sup>4</sup> Las constituciones transicionales son provisionales y transformadoras. Favorecen al diseño y a la implementación de reformas institucionales de mayor alcance, al paso que ofrecen la flexibilidad para que los interlocutores hasta entonces en conflicto negocien las opciones de nuevas instituciones constitucionales permanentes. Así mismo abren paso a las transformaciones de los fundamentos políticos de sociedad generan una ruptura con la sociedad.

su consistencia con los principios estructurales de la Constitución. Así mismos, los principios estructurales de la constitución deberán, también guiar la interpretación de los artículos mencionados. (Seminario de Constitucionalismo y Justicia Transicional, 2013)

En ese orden los artículos transitorios están sujetos a los principios estructurales de la constitución. La Corte Constitucional en ese sentido ha proferido sentencias como (Corte Constitucional, Sentencia C-579 , 2013) y (Corte Constitucional, Sentencia C-577, 2014), donde analizó, hasta qué punto son acordes los principios estructurales de la Constitución política y marco jurídico para la paz. En suma, los procedimientos que se establezcan en la (J.E.P) deberán respetar el debido proceso, ya que no han sufrido modificación en sus principios estructurales, para lo cual los estándares establecidos para el debido proceso serán los principios integradores señalados en artículo 29 de la C.N., por lo que a la investigación compete el desarrollo de la Presunción de inocencia.

La CADH reconoce el Debido Proceso en artículo 8, como garantías judiciales, y en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En Adelante Corte IDH conceptualiza constituyendo como:

Un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Corte IDH, 2005, Párr.78)



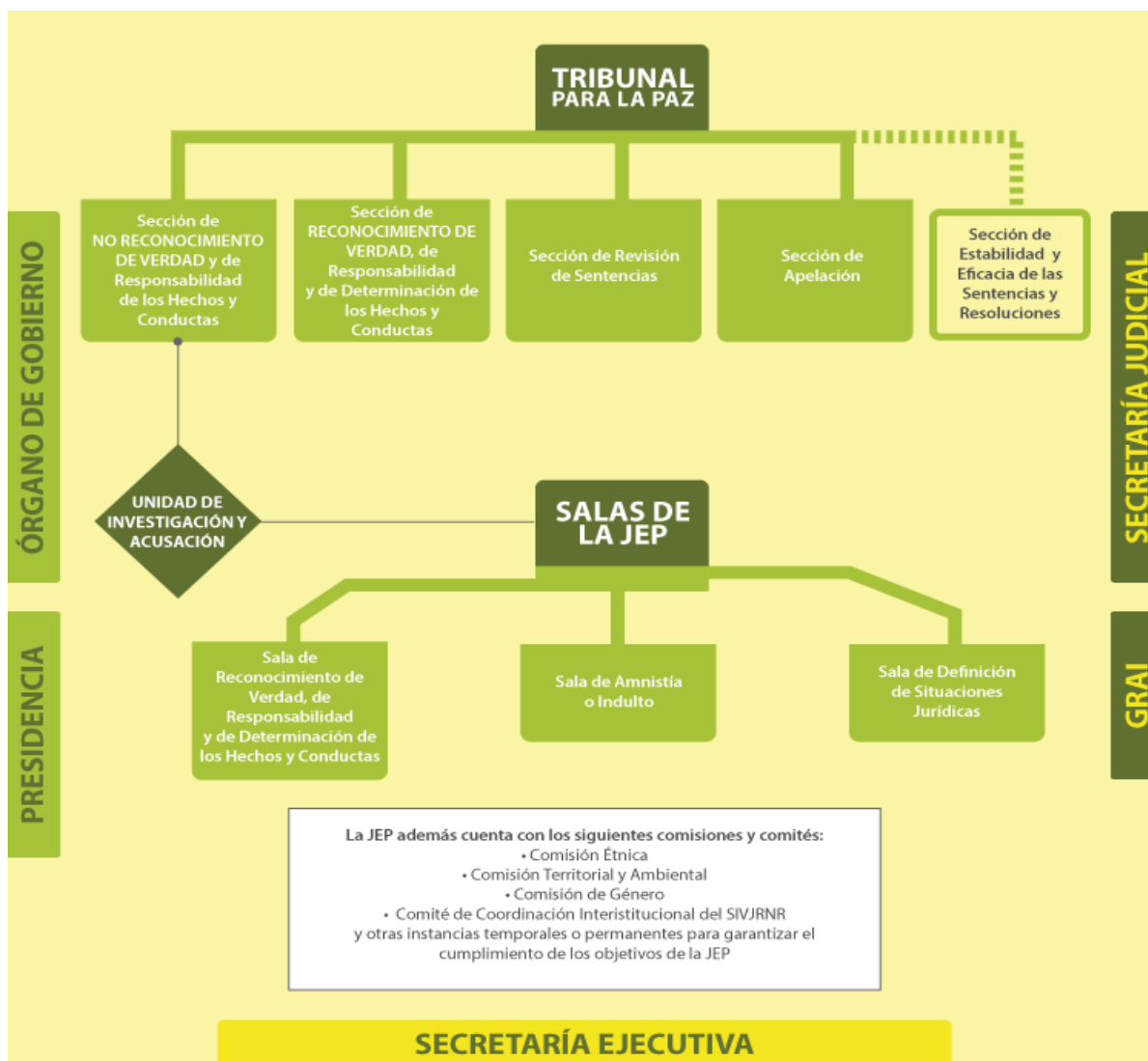
De ello resulta necesario admitir que los argumentos planteados anteriormente, conllevan a inferir que para que exista legitimidad en un proceso jurisdiccional, deberán respetarse los principios integradores del debido proceso o el conjunto de garantías que integran su núcleo esencial, como un derecho humano y derecho fundamental.

En esa medida, el Debido Proceso y sus garantías son inderogables como lo señala (Meléndez F. , 2008) “por su naturaleza jurídica, su contenido esencial y por la función de protección que desempeñan, bajo ninguna circunstancia se pueden anular, suspender, limitar; afectar o restringir...”

En el marco de la JEP, se desarrolla la Ley 1922 del 18 de julio de 2018, específicamente en su artículo 1° literal f, se establece el Principio de Presunción de Inocencia indicando que:

En todas las actuaciones de la JEP se observará el principio de presunción de inocencia; en consecuencia, nadie podrá considerarse responsable a menos que así lo haya reconocido o se haya demostrado su responsabilidad según el caso. (Congreso de Colombia- Ley 1922 , 2018)

La JEP se encuentra integrada por tres salas compuestas por un total de 18 magistrados y que han sido denominadas: Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Sala de Amnistía o Indulto y Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para la cual el objetivo de la investigación se centrará en la Sala primer sala mencionada, para la investigación en curso resulta de importancia como objeto de estudio la primer sala en mención. Por ende, esta se encuentra integrada así:



(Jurisdicción Especial para la Paz, 2019)

Para el tratamiento de los comparecientes ante esta Jurisdicción, se ha dispuesto el Tribunal Especial para la Paz integrado en total por 20 magistrados. El Tribunal, a su vez, se subdivide en cuatro secciones denominadas así: Sección de Primera Instancia para los Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidades, Sección de Primera Instancia para los Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Sección de Revisión de Sentencias y

Sección de Apelación. Eventualmente, podrá estar integrado por una quinta sección llamada de Estabilidad y Eficacia de las Resoluciones y Sentencias de la JEP.



(Jurisdicción Especial para la Paz, 2019)

Para la presente investigación resulta relevante conocer las manifestaciones de la Presunción de Inocencia en las dos primeras secciones ante el Tribunal para la Paz.

La entrada en funcionamiento de forma inmediata de la JEP, así como sus funciones, corresponden a la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Así, y con base en el Acto Legislativo 02 de 2017, la Constitución dice que:

[e]n desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final (...). La norma dispone además que “[l]as instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe

con lo establecido en el Acuerdo Final”<sup>5</sup> . Todas estas disposiciones fueron declaradas constitucionales por la Corte Constitucional en su sentencia (Corte Constitucional, Sentencia C-674, 2017).

Al centro de estas disposiciones constitucionales está el deber de resarcir a las víctimas<sup>6</sup>. El Sistema Integral parte del principio del reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos. Los primeros tres objetivos de la JEP son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana y proteger los derechos de las víctimas. Por su parte, el Proyecto de Ley Estatutaria de la administración de Justicia en la JEP establece que el Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas.

En cumplimiento de estos fines, la C.N. dispone que la JEP, y en particular la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, recibirá informes de organizaciones de la sociedad civil sobre los hechos de su competencia. Una de sus primeras funciones es recibir los informes de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado<sup>7</sup>. El Acto Legislativo 01 de 2017 se refirió expresamente a la recepción de

---

<sup>5</sup> Ver: Acto Legislativo 02 de 2017.

<sup>6</sup> Numeral 6, punto 5, Acuerdo Final; párrafo del artículo 12 transitorio, artículo 1, Acto Legislativo 01 de 2017; artículo 13 del PLE JEP

<sup>7</sup> literal c del numeral 48 del Acuerdo Final. y artículo 79 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP.

informes por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, estableciendo los plazos para su entrega.<sup>8</sup>

De acuerdo a la Sentencia Constitucional 080 de 2018, en el marco de la implementación del Acuerdo con las FARC-EP, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 se creó un SIVJRNR el cual contempla:

El Proyecto de Ley Estatutaria objeto de control desarrolla el componente de justicia de dicho sistema diseñado, principalmente, para la garantía del derecho a la justicia propiamente dicho, esto es, el derecho de las víctimas y de la sociedad a que los responsables de los hechos sean procesados.

En este marco, que incluye el deber de ofrecer una respuesta integral y con un *enfoque global*<sup>9</sup>, las obligaciones de justicia no pueden entenderse aisladamente de las obligaciones de garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad y la reparación integral de las víctimas, así como de implementar las medidas necesarias para garantizar la no repetición de los hechos violentos (Corte Constitucional, Sentencia C-080, 2018)

---

<sup>8</sup> Artículo transitorio 15, artículo 1, Acto Legislativo 01 de 2017.

<sup>9</sup> El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, Pablo de Greiff, planteó el “Enfoque Global” en su informe de 2014 al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas: “27. Las diversas medidas adoptadas deben presentar una “coherencia externa”, es decir que no deben concebirse y aplicarse como iniciativas aisladas e independientes, sino como parte de una misma política integrada. Aclarar estas interrelaciones también nos ayudará a entender por qué entrar en regateos, como ha podido resultar tentador en muchos casos, es probablemente una carta perdedora. Esta es la segunda conclusión práctica: no se debe tratar de compensar un tipo de medidas con otro. Las autoridades deben resistir la tendencia a esperar que las víctimas hagan la vista gorda ante la inacción de una de estas áreas solo porque se toman medidas en otra de ellas. Además de contravenir las obligaciones internacionales del Estado en cada área de acción del mandato, ese tipo de política tiende a reducir las posibilidades de que cualquier acción que de hecho emprenda el gobierno sea reconocida como medida de justicia”. Naciones Unidas, Documento A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012.

Un primer presupuesto jurídico para ello es que los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición del sistema son de igual jerarquía, así lo contempla la Corte Constitucional en Sentencia 080 de 2018, al precisar que:

Esta jerarquía es una expresión del principio de integralidad del SIVJNR, y también del principio de interdependencia de los derechos humanos. Así, la garantía de un derecho como la reparación no puede ir en desmedro de la verdad y la no repetición. En consecuencia, como lo establece el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, todos los mecanismos del SIVJNR tienen igual nivel jerárquico y se relacionan dentro de un sistema armónico que propende por la coordinación y la maximización de los derechos de las víctimas, sin que uno prime sobre otro. (Corte Constitucional -Sentencia C-080, 2018)

En el mismo sentir la Corte Constitucional en la misma sentencia ahonda en la explicación de la finalidad de la justicia transicional en general y del SIVJNR, como ha sido indicado por el título del Acto Legislativo 01 de 2017, de la siguiente manera:

La terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera”. Este sistema “parte [...] del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la

reparación y la no repetición” (inc. 2º del art. transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017).

En concordancia con lo cual el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2017, que modificó el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012 establece que [l]os instrumentos de justicia transicional son excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. (Corte Constitucional, Sentencia C-080, 2018).

## 7. DISEÑO METODOLÓGICO

### 7.1 Tipo de Investigación

La presente monografía tiene una forma de investigación no experimental de carácter documental-bibliográfica siendo un proceso sistemático de investigación científica, constituyéndose en una estrategia operacional donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades teóricas, usando para ello diferentes tipos de documentos abarcando aspectos jurídicos de las Manifestaciones de la Presunción de Inocencia en la Jurisdicción Especial para la Paz. De igual manera, se requiere el análisis de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional para dilucidar la presunción de inocencia como principio informador del proceso, como regla probatoria y como regla de tratamiento en la JEP, determinando sus actuaciones, alcances y comportamientos.

Según (Alfonzo, 1994), la investigación documental es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema, como lo son las bases documentales y bibliográficas del desarrollo de la Presunción de Inocencia como Derecho Humano y Derecho Fundamental y como estándar del Debido Proceso; de igual manera, se realizó una exploración en el ámbito normativo, convencional, constitucional y legal, respecto a la Presunción de Inocencia en el contexto de la justicia transicional, en el componente de justicia, en el proceso establecido en la JEP.



Se acompañó de una revisión complementaria con los estudios de autores que constituyen la doctrina, desde las diferentes tesituras en el ámbito internacional y nacional, estudios doctrinales que han influido en la construcción de la JEP.

## **7.2 Enfoque de la investigación**

El estudio es de tipo cualitativo desde la hermenéutica, De acuerdo con (Bonilla & Rodriguez, 2000) citado por (Torres, 2010) “se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar, su preocupación no es generalizar sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes”(p.60) teniendo en cuenta que, la información fue recopilada mediante la herramienta de investigación que faculta comprender e interpretar textos, desde su ejercicio intencional para abordar conceptual y teóricamente los datos obtenidos.

## **7.3 Método**

El método de investigación que se utilizó es de carácter descriptivo y explicativo, en la que se abordaron con profundidad aspectos procesales objeto del estudio, el enfoque utilizado se conceptualiza y enmarca dentro de una investigación de carácter descriptivo. A tal efecto, (Hernández, Fernández, & Baptista, 2003) señala que “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a análisis” (p.117). En definitiva,

permiten medir la información recolectada para luego describir, analizar e interpretar sistemáticamente las características del fenómeno estudiado con base en la realidad del escenario planteado. Para (Tamayo & Tamayo, 2003) la investigación descriptiva:

Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos. El enfoque que se hace sobre conclusiones es dominante, o como una persona, grupo o cosa, conduce a funciones en el presente. La investigación descriptiva trabaja sobre las realidades de los hechos y sus características fundamentales es de presentarnos una interpretación correcta. (p. 54)

Asimismo, los autores afirman que los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales.

#### **7.4 Técnicas para la recopilación de información**

Se empleó la técnica de investigación documental, especialmente la técnica de análisis de contenido con la finalidad de efectuar deducciones lógicas y justificables concernientes a las fuentes seleccionadas, atendiendo a los criterios de pertinencia, objetividad y autoridad que demanda la investigación.

Se acudió a las técnicas que permitieron formar una idea sólida del estudio de la investigación que se está planteando, de allí la necesidad de utilizar la técnica de: Revisión bibliográfica, análisis de documentos académico-científicos y análisis de archivos. Para complementar el estudio analítico, evaluativo documental se adelantará un estudio hermenéutico respecto de la jurisprudencia de la Corte IDH, la Corte Constitucional Colombiana; para tal efecto, se aplicará el instrumento de recolección a través del método FIRAC el cual permitió precisar las interpretaciones construidas por dichas altas cortes en lo tocante a la garantía del Debido Proceso como Derecho Fundamental y Derecho Humano.

Para la JEP, se encuentra definida la ruta direccionada para los comparecientes ante dicha jurisdicción, presentándose dos secciones diferentes a tratar por el Tribunal de Paz: el primero La Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; y la segunda Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas, en las cuales se darán tratamientos procesales diferentes.

#### **7.4.1 Técnicas de investigación documental**

Con esta técnica se facilita sistematizar la información y para ello se atizarán:

**Fuentes primarias.** Entre las cuales se encuentran. C.N., Código Penal colombiano, Código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 1922 de 2018, Jurisprudencia en materia de las

manifestaciones de la Presunción de Inocencia, anteproyectos de Leyes y demás normas concordantes y aplicables en la materia.

*Fuentes secundarias.* Entre las cuales se encuentran: libros, revistas académicas, ensayos, monografías, tesis doctorales, guías, tratadistas, teorías planteadas frente al tema objeto de estudio.

## **8. RESULTADOS**

### **8.1. Capítulo Primero: Actuaciones de la Presunción de Inocencia como Principio Informador del proceso en la Jurisdicción Especial para la Paz.**

#### **8.1.1. Generalidades de la Presunción de Inocencia y el Principio Informador del Proceso en el contexto de la Jurisdicción Especial para La Paz.**

Si bien en aplicación de la justicia ordinaria, la Presunción de Inocencia es catalogada como principio informador del proceso penal, unánimemente la doctrina y jurisprudencia lo describen como “un eje acondicionador de los actos de composición del debido proceso, y un camino a seguir en el marco de las judicializaciones, tal reconocimiento que quizá es una de las principales manifestaciones de la presunción de inocencia” (Córdoba, 2018, p. 105). De igual forma “intenta alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad” (Fenoll, 2016, p. 2). En el mismo sentido este criterio se presenta como:

Una aplicación concreta del principio general a favor rei, que domina todo el planteamiento general del procedimiento penal moderno, siendo, por lo tanto, un principio general informador del proceso y de la legislación penal y procesal, que obliga a partir siempre de la inocencia y no de la culpabilidad, hasta que se establezca con certeza jurídica firme (Bazalar, Carrera, Espinoza, & Espinoza, 2008 , p. 110).

Como principio informador del proceso penal, la Presunción de Inocencia actúa como derrotero o principio inspirador del proceso penal, donde reconoce un derecho al imputado o protección especial de “inmunidad frente ataques indiscriminados de la acción estatal” (Peces, 1995, p. 176) en el ejercicio del ius puniendi. Por lo tanto, la presunción de inocencia tiene como “fin encontrar el justo equilibrio entre dos intereses contra puestos; por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado de la salvaguardia de su libertad y su dignidad” (Fernández López, 2005, p. 121) . En el mismo sentir el Principio Informador del Proceso dispone que:

La presunción de inocencia, impone la obligación de tratar al procesado como inocente, desde la perspectiva de que la presunción subsiste hasta en tanto se acredite lo contrario, a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Por ende, el procesado debe ser tratado durante el curso de la actuación como un inocente y no como si fuera culpable. (López, 2015, p. 94)

Continuando con la conceptualización de la manifestación de la Presunción de Inocencia como principio informador del proceso penal, es pertinente hacer colación a que:

La presunción de inocencia, en su vertiente de derecho a recibir el trato de no autor de un hecho delictivo, actúa únicamente en un contexto procesal, y ello por varias razones, además de la ya expuesta de tratarse de una garantía jurisdiccional: en primer lugar, porque la inocencia o la culpabilidad de una persona sólo se pone en juego en el marco de un proceso, puesto que sólo el Estado, a través de este mecanismo, puede declarar la culpabilidad de un ciudadano y, en segundo lugar, porque la violación de la presunción

de inocencia -como regla de tratamiento- sólo puede producirse por actuaciones procesales que presupongan la culpabilidad del imputado (Fernandez, 2004, p. 200).

Como principio informador del proceso penal se produce la salvaguarda de la seguridad jurídica de las personas al impedir que el imputado antes del proceso se le considere culpable, en razón de que, toda persona imputada se presumirá inocente y será tratada como tal, mientras no se acredite el hecho ilícito y su participación ante un Tribunal independiente, imparcial, previamente establecido por la Ley y tras un proceso celebrado con respeto y tutela de garantías (López, 2015). Siempre se brindan todas las garantías procesales y sustanciales en pro del respeto al sujeto de la acción penal. De igual forma resulta relevante hacer alusión a que:

La presunción de inocencia en su carácter de regla de trato procesal refiere a la condición del inculcado durante el proceso, particularmente a su libertad personal; implica asumir, sin reticencias, su inocencia con la conciencia de que las resoluciones no son un acto meramente declarativo, sino que afectan los bienes más preciados de los gobernados, como son la libertad, dignidad, patrimonio, por tanto, se debe estar seguro más allá de toda duda razonable de que se aplicó una pena al culpable. (López, 2015, p. 94)

Al respecto expresa Pauselesu, en su obra *Prezuncione de non colpevolezza*, (citado por Fernández, 2005, p. 121) que: “En este mismo sentido apunta PAULESU al señalar que no existe otro principio que exprese mejor que la presunción de inocencia, el nivel de garantismo presente en un sistema penal”.

La interpretación otorgada a la Presunción de Inocencia, resulta como principio, al otorgarle al procesado una protección expedita, con especial inmunidad frente a una posible actuación abusiva por parte del Estado en el ejercicio del ius puniendi, al instante que debe concurrir con todas y cada una de las garantías procesales correspondientes, en aras de un proceso realmente garantista. De esa manera, la C.N. establece las garantías que componen un verdadero proceso justo, propio de un Estado Social de Derecho. En concordancia con lo preceptuado en la Carta Magna, el Código de Procedimiento Penal colombiano (Congreso de Colombia - Ley 906, 2004) consagra expresamente en el artículo 7° como principios rectores y garantías procesales no solo la Presunción de Inocencia, sino también el *in dubio pro reo*.

### **8.1.2. Actuaciones de la Presunción de Inocencia como Principio Informador del Proceso cuando existe reconocimiento de verdad, responsabilidad y hechos en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz por parte de los comparecientes.**

Si bien es cierto en el proceso penal se encuentra definido el alcance y la manifestación fehaciente de la Presunción de Inocencia como principio informador, por lo que resulta importante precisar que, en la JEP este postulado servirá de directriz enmarcando el camino a seguir en el proceso transicional, con la disposición de las garantías inherentes en pro del direccionado a la tutela de la Inocencia; garantías que en principio se evidencian en Ley 1922 de 2018, en la cual se establece a plenitud el procedimiento en las actuaciones en la JEP.



Conforme a la citada ley, se realizará un procedimiento dialógico o deliberativo, el cual se desarrollará en casos de reconocimiento de Verdad, por lo que participarán las víctimas y los comparecientes a la JEP prevaleciendo las garantías plenas por parte del Estado, a los sujetos procesales. Allí se contempla que:

(...) Se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial, respetando y garantizando en todo caso los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger profesional del derecho con acreditación, que se encuentra legalmente autorizado por la legislación colombiana para apoderar a personas que deban acudir ante autoridad judicial o administrativa, participación de las víctimas y doble instancia. (Congreso de Colombia- Ley 1922, 2018)

Si bien, existe garantía a la Presunción de Inocencia de manera general y en principio, una vez los comparecientes como sujetos procesales les haya sido reconocida la competencia del Tribunal para la paz, y estos decidan realizar el reconocimiento de conductas delictivas relacionadas con el conflicto armado de carácter no Internacional, serán asistidos por las actuaciones de la Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de hechos y conductas, situación que hará que se predisponga un comportamiento distinto por parte de los sujetos procesales, en el sentir que, son ellos quienes deciden reconocer su culpabilidad en determinados hechos típicos, antijurídicos y culpables, generando renuncia o despojo de la Presunción de Inocencia y un escenario garantista diferente por parte del ente acusador en representación del Estado.

Para el Estado, la aceptación de responsabilidad por parte de los comparecientes ante la JEP modifica el deber ser que recae sobre él, en el entendido que se relativiza la manifestación de la Presunción de Inocencia como proceso informador, pues al existir aceptación de la comisión de determinada conducta punible conexas al CANI, ya no se presumiría la inocencia ante la existencia de confesiones en las denominadas versiones voluntarias, que acompañadas por informes del sistema transicional predisponen la renuncia a la presunción de inocencia. Estas versiones voluntarias están reguladas por el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018, así:

La versión voluntaria se practicará en presencia del compareciente y su defensor, una vez haya conocido previamente el contenido de los informes, que serán puestos a su disposición por la Sala de Reconocimiento de Verdad. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad.

**La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión, tendrá el valor de confesión. Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

En efecto, para el caso en el que se efectúen versiones voluntarias con aceptación de responsabilidad por la participación en hechos y conductas de competencia para esta jurisdicción, la JEP asumirá tal disposición con el equivalente a confesión como bien lo preceptúa, situación que despoja inminentemente el presumir inocente, por la ineludible culpabilidad aceptada.

De igual forma, es inescindible hacer alusión a que se presentará cabal relativización de la manifestación de la Presunción de Inocencia como principio informador, cuando se someten a la JEP personas con sentencias condenatorias sobre hechos propios del CANI provenientes de la jurisdicción ordinaria, las cuales también tienen especial cabida dentro del proceso transicional. Para este caso en concreto, al iniciar el proceso ante esta jurisdicción existe culpabilidad demostrada para el sujeto procesal, por ende, se presenta despojo de la Presunción de Inocencia desde el comienzo, siendo consecuente un trato diferente que no contempla el respeto y garantía presumiendo su inocencia, sino partiendo de su incidencia en el delito.

Frente al criterio anterior, lo que se asegura al compareciente con predisposición de culpabilidad inicial, es respeto por las demás garantías inherentes como sujeto procesal, diferentes a la presunción de inocencia, en su manifestación de principio informador, toda vez que deja de existir la imposición del trato como inocente, durante el transcurso de las etapas procesales, a indilgar culpabilidad desde la apertura del mismo.

Se puede apreciar que el Artículo 1° de la Ley 1922 de 2018 en el literal f, de la integración del principio de Presunción de inocente contempla que: “nadie podrá considerarse responsable a menos que así lo haya reconocido ó se haya demostrado su culpabilidad”, presentándose la posibilidad de una flexibilización fehaciente de este principio integrador del Debido Proceso, que se verá reflejado en la limitación del principio informador del proceso, toda vez que, al existir confesión y/o reconocimiento de responsabilidad, no habrán garantías presuntivas de inocencia sobre el sujeto procesal, así como tampoco aplicará para los casos en los cuales a priori existen sentencias condenatorias sobre los comparecientes.

### **8.1.3 Actuaciones de la Presunción de Inocencia como Principio Informador del Proceso cuando No existe reconocimiento de verdad, responsabilidad y hechos en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz por parte de los comparecientes.**

La Presunción de Inocencia sigue su orden garantista tal y como evidencia en la jurisdicción ordinaria, por lo que en la Ley 1922 de 2018 se estipulan los limitantes de la relación existente entre los comparecientes y el Estado en su respectiva representación de la Unidad de Investigación y Acusación (en adelante UIA). Para los comparecientes de la JEP que no se sometan a reconocimiento de la Verdad se predispondrá un escenario con procedimiento Adversarial como se contempla en el artículo 35 de la norma enunciada anteriormente, que dispone lo siguiente:

Sin perjuicio de los principios generales establecidos en esta ley y en el SIVJRNR los procedimientos de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, deberán tener en cuenta la agilidad procesal, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. La búsqueda la verdad, la centralidad de las víctimas, y el debido proceso. Los procedimientos en esta sección serán escritos a excepción de la audiencia de juicio oral que será pública y concentrada.

Para lo anterior, en primer lugar se presentaría un deber estatal de brindar las garantías plenas de un proceso adversarial como se presenta en la justicia ordinaria, en el que el Estado ofrezca las prerrogativas existentes por la legislación, para asegurar un trato digno correspondiente a un debido proceso, que respetará la Presunción de Inocencia sobre el sujeto procesal, permitiendo el desarrollo de la manifestación del principio informador del proceso hasta que la carga probatoria demuestre lo contrario y se encuentre en firme la decisión en una sentencia ejecutoriada.

Eventualidad que se encuentra respaldada en el artículo 1° literal f de la Ley 1922 de 2018 que literalmente estipula “En todas las actuaciones de la JEP se observará el principio de presunción de inocencia; en consecuencia, nadie podrá considerarse responsable a menos que así lo haya reconocido o se haya demostrado su responsabilidad según el caso”.

En segundo lugar, es necesario mencionar que, pese a la situación de ausencia de reconocimiento de la verdad y/o responsabilidad, se puede presentar como escenario eventual indicación de la existencia de culpabilidad en el compareciente, toda vez que como se aludía en el numeral 8.1.2 de este compendio, una vez sean allegadas sentencias condenatorias individualizadas sobre personal adscrito o sometido a la JEP, serán tomadas como material probatorio que permitirá dar curso al proceso y determinar el nivel de participación para ser tenidas en cuenta para la dosificación de las correspondientes sanciones o penas a imponer. Postulados que harían efectiva la relativización del principio informador del proceso, en razón a que, no se deberá salvaguardar la figura de Presunción de Inocencia por la existencia de culpabilidad manifestada en fallos en firme.

## **8.2. Capítulo Segundo: Comportamiento de la Presunción de Inocencia como Regla Probatoria dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz.**

### **8.2.1 Generalidades de la Presunción de Inocencia y el comportamiento como Regla Probatoria dentro del marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.**

La Presunción de Inocencia manifestada como regla probatoria en el proceso penal exige prueba alguna que desvirtúe el status o calidad de inocente, que además debe cumplir con todas las garantías constitucionales, procesales para fundamentar una condena. Como consecuencia de ésta regla probatoria se deriva según (Fernández, 2005) “que debe de existir una suficiente actividad probatoria, que pueda entenderse de cargo” (p.301), suministrada por la acusación practicada en el juicio oral y que haya sido obtenida respetando todas las garantías constitucionales y legales.

Entendida como regla de prueba, la Presunción de Inocencia, de acuerdo con el Tribunal Constitucional de España<sup>10</sup>, se establecen determinados requisitos o condiciones que deben darse para que ésta pueda ser desplazada y pueda adoptarse una decisión condenatoria: (1) debe existir actividad probatoria (y ésta debe ser suficiente)<sup>11</sup>, (2) que sea de cargo (esto es, que recaiga sobre la existencia del hecho delictivo y la participación en ella del acusado), (3) suministrada por la acusación, (4) practicada en el juicio oral y (5) que haya sido obtenida respetando todas las garantías constitucionales<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Véanse especialmente las Sentencias del Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio; 171/2000, de 26 de junio; 278/2000, de 27 de noviembre; 124/2001, de 4 de junio, 209/2001, de 22 de octubre; 222/2001, de 5 de noviembre; y 17/2002, de 28 de enero.

<sup>11</sup> El primero de los requisitos, que haya habido actividad probatoria, ha sufrido una importante modificación. Mientras en las primeras sentencias en las que el Tribunal Constitucional trataba de aclarar el alcance de la presunción de inocencia se hablaba de la necesidad de una mínima actividad probatoria, posteriormente tanto este tribunal como el Tribunal Supremo han introducido la idea de que se ha de tratar de prueba suficiente. El cambio es fundamental, porque convierte un requisito meramente formal (la existencia de actividad probatoria) en un requisito cuyo control requiere una valoración (en concreto, determinar si la valoración de la prueba ha sido correcta y si el resultado de tal valoración arroja un grado de credibilidad -convicción, en la terminología de los procesalistas- suficiente para condenar, esto es, si se supera un determinado estándar de prueba). Véase Mercedes Fernández López, Prueba y presunción de inocencia, p. 142

<sup>12</sup> Para las implicaciones de estos requisitos, su interpretación más adecuada y los problemas procesales que pueden plantear véase Mercedes Fernández López, Prueba y presunción de inocencia, p. 139 y ss.

La consolidación de la Presunción de Inocencia se categoriza como Derecho Fundamental, haciendo parte del conglomerado de principios integradores del debido proceso, teniendo por naturaleza que “toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable” (Colombia, 1991, Art. 29). Lo que comporta discurrir que la presunción como garantía también ha sido reconocida y por la Corte IDH, en varias de sus decisiones. Así: (i) la Sentencia del Caso Suárez Rosero vs. Ecuador señala que “el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada (Corte Constitucional, Sentencia C-003, 2017).

La prospectiva deontológicamente fijada, resulta en relación a que en todo contexto de judicialización penal un principio y punto de partida es que todo destinatario de la ley penal, reciba un tratamiento que, desde una arista objetiva, predispone un trato de inocencia, y que una orientación hacia su culpabilidad sólo sea posible cuando haya sido vencido en juicio oral con una sentencia condenatoria en firme y ejecutoriada.

La Presunción de Inocencia, tiene “un blindaje cuyo ámbito de duración fenece una vez el juez condena, porque encontró acreditada, tanto la tipicidad de la conducta, como la correlativa responsabilidad penal del llamado a juicio” (Fleming, 2008, pp. 28-31). Sin duda alguna la iniciativa probatoria corresponde en todo caso y sin excepción al ente acusador. Empero una vez que la acusación ha aportado pruebas suficientes de culpabilidad, si el acusado quiere una sentencia favorable tendrá que ejercitar su derecho a la prueba, como consecuencia de recaer sobre él en estos casos la carga de la prueba.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> En la jurisprudencia de la Corte constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, ha permitido la posibilidad de aplicar *onus probandi* o teoría de la carga dinámica probatorias en determinados

La Presunción de Inocencia es constituida como regla básica sobre la carga de la prueba de acuerdo con la cual para la Corte Constitucional:

Corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad (Corte Constitucional – Sentencia, C-782, 2005)

Por su parte, la Ley 1922 de 2018 contempla como se llevará a cabo el régimen probatorio en la JEP indicando en su artículo 18 como se concibe la libertad probatoria, y en su artículo 19 las modalidades de pruebas. A saber:

**Artículo 18. Libertad probatoria.** Los hechos y circunstancias de las investigaciones por violaciones masivas a 105 derechos humanos y al derecho internacional humanitario

---

delitos (enriquecimiento ilícito, lavado de activos y omisión de agente retenedor) frente a la inacción del organismo investigador, teoría que se soporta con el pretexto de evitar la impunidad, sacrificándose con ello la presunción de inocencia. Véase por ejemplo Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación 7 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz, Radicado 36.578. Sentencia de Casación de 25 de mayo de 2011, magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, Radicado 33.6600 y Sentencia de Casación 27 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, Radicado 31.103 entre otras.



para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de 105 medios establecidos en la legislación y la jurisprudencia colombiana.

Un informe de análisis preliminar o de fondo, temático, de contexto, de patrones de macrocriminalidad o macrovictimización, análisis de casos, redes de vínculos, entre otros, resultado de las metodologías de investigación aplicables, que haya sido debidamente acreditado y controvertido ante la JEP o la justicia ordinaria, que llegare a ser empleado en futuros procesos judiciales que se surtan ante aquella, lo será sin perjuicio de la incorporación de nuevos elementos materiales probatorios que puedan reabrir la controversia sobre 105 hechos indicados en el referido informe.

En ningún caso estos servirán para formular acusaciones o atribuir responsabilidades de carácter individual a los comparecientes.

**Artículo 19. Modalidades de pruebas.** Son modalidades de pruebas: (i) la practicada por 105 Magistrados de la JEP para resolver los asuntos de su competencia (ii) la proveniente de otros procedimientos y actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad competente, con base en el principio de permanencia de la prueba; (iii) la anticipada, en 105 términos señalados en 105 artículos 284 Y 285 de la Ley 906 de 2004, cuya práctica se realizará ante el Magistrado con función de control de garantías.

**Parágrafo primero.** Los Magistrados de las Salas y Secciones podrán ordenar pruebas de oficio.

**Parágrafo segundo.** Los Magistrados de la JEP y la UIA podrán solicitar a la Fiscalía, y esta deberá enviar, los elementos materiales probatorios, la información legalmente obtenida y la evidencia física recaudada en desarrollo de las fases de indagación e

investigación del proceso penal ordinario, los cuales se incorporarán de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la presente Ley.

**Parágrafo Tercero.** Las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor.

### **8.2.2 Comportamiento de la Presunción de Inocencia como Regla Probatoria cuando existe reconocimiento de verdad, responsabilidad y hechos en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz por parte de los comparecientes.**

En ese sentido, es pertinente generar análisis de la carga de la prueba y su respectiva relevancia junto con sus implicaciones aplicadas en la JEP. En primer lugar, hablar del sometimiento o reconocimiento como el escenario procesal que tiene como finalidad garantizar el derecho a las víctimas a la verdad y la reconstrucción de una memoria colectiva, como lo expone (González, 2008), al definir el derecho a la verdad como “el derecho que asiste a las víctimas –directas e indirectas– de graves violaciones al DIH o al DIDH, como también a la sociedad en su conjunto, a conocer lo verdaderamente ocurrido en tales situaciones” (p. 438).

En este sentido, en esta etapa se deberá abrir el espacio necesario para que, de manera voluntaria, autónoma, libre y consiente se materialice la entrega de información veraz y completa o en los términos que menciona el acuerdo final “Verdad Plena”, que implica una carga procesal al sometido. Bajo ese postulado, quien reconoce la comisión de hechos delictivos relacionados con el CANI, deberá ofrecer información, pruebas, para contrastar la veracidad (verdad plena)

del reconocimiento, por lo tanto, quien se encuentre dispuesto a someterse o doblegarse voluntariamente ante el Estado irá en busca de una indulgencia ofrecida por la alternatividad penal que preverá una ley, so pretexto de una búsqueda de una verdad sustancial y una justicia material.

Es de resaltar que la aceptación de responsabilidad podrá llevarse a cabo por versiones voluntarias, que una vez haya existido reconocimiento de responsabilidad alguna, esta será tomada en cuenta como confesión, esta debe ir acompañada de acervo probatorio que la respalde. Así como lo indica la jurisprudencia colombiana en relación a la confesión:

Dos características especiales han tenido la confesión en lo penal: la primera, que no puede ser provocada mediante interrogatorio de parte sometido a la formalidad previa del juramento, y la segunda, que ha de ser corroborada por otros medios de prueba. (Corte Constitucional, Sentencia -C-782, 2005)

Por lo anterior, una vez allegados los informes y el material probatorio y luego de haberse obtenido las versiones voluntarias se realizará la contratación de la información allegada, así como se determina en el Artículo 27B de la Ley 1922 de 2018:

La Sala contrastará los informes con el acervo probatorio y después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias de que trata el artículo anterior, en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta pertenece a tipos penales no amnistiabiles, deberá ponerlos a disposición

de los presuntos responsables para que tomen la decisión de comparecer o no a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento, o a defenderse de las imputaciones formuladas.

Respecto de los procedimientos y actuaciones que se surtan ante la Sala de Reconocimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004.

Dicho de otra manera, para lograr la satisfacción del componente a la verdad judicial se deberá comprometer el Tribunal Especial para la Paz a ser garante para que sea corroborada dicha verdad “rigurosamente examinada y confirmada como condición imprescindible para la imposición, por ejemplo, de una sanción atenuada a un perpetrador.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2006)

Históricamente se ha argumentado y examinado la imposibilidad fehaciente de que se genere una verdadera distribución de la carga de la prueba, principalmente porque el principio de presunción de inocencia actúa como limitante para que bajo ninguna circunstancia ni caso absoluto se pueda generar una inversión de la carga probatoria, hasta el punto como lo afirma (Beltrán, 2010) que en el:

Proceso penal, técnicamente hablando, no existe carga de la prueba porque rige el principio de la presunción de inocencia, el Artículo 67.1.i, EstCPI establece explícitamente que el acusado tendrá derecho “a que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas” (p.353).

Además, el papel que tiene asignado para el caso colombiano la UIA<sup>14</sup> deberá estar fundamentado en el principio de legalidad que regirá su actuación. Sin embargo, sin que se hable de inversión de la carga de la prueba, se puede destacar la tendencia de permitir la dinamización de la carga de la prueba en proceso penal, con la finalidad que el procesado, pueda asumir la carga de la prueba de los hechos en que fundamente su defensa y así evitar una sentencia desfavorable.

Como resultado de lo anterior, quien reconoce sus crímenes relativiza la garantía constitucional de no autoincriminación (Colombia, 1991, Art. 33), el derecho a ser juzgado públicamente, el derecho a presentar y contrainterrogar testigos, a tener un juicio público y oral, concentrado, imparcial, inmediato entre otros, lo que afectaría el debido proceso en el principio integrador de la presunción de inocencia.

La Corte adopta una postura mucho más marcada frente a la aceptación de la carga dinámica de la prueba, llegando a establecer, que no es solo para algunos casos excepcionales, sino que para aquellos casos en los que se le exige probar, de esta manera, en otra sentencia la Corte expone que:

---

<sup>14</sup> El acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera establece: Unidad de Investigación y Acusación: Frente a los casos en los que no haya habido reconocimiento de responsabilidad, esta Unidad tendrá las siguientes funciones: Investigar y de existir mérito, acusar ante el Tribunal para la Paz. Decidir sobre las medidas de protección a víctimas y testigos y la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares en caso de ser necesario. Remitir casos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o a la Sala de Amnistía e Indulto, cuando considere que no es necesario investigar o acusar. Deberá contar con un equipo de investigación técnico forense y con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. (Oficina del alto comisionado para la paz, 2016)

La carga de la prueba en el campo penal como manifestación del principio de presunción de inocencia y del derecho a la igualdad, no se torna absoluta como para que se avale la actitud pasiva de la parte acusada, pues en situaciones en las que emerge una dificultad en la parte acusadora para probar determinado hecho, pero la parte acusada cuenta con la facilidad de aportar el medio necesario para ello, siempre que beneficie sus intereses, se hace necesario restablecer el equilibrio en procura que la prueba de la circunstancia controvertida, sea aportada por la parte que puede acceder al medio de convicción. Es lo que se conoce como la categoría de carga dinámica de prueba, inicialmente desarrollada en el derecho privado, pero ahora aplicable al derecho penal sin que se transgreda la presunción de inocencia.

Se dice que la carga de la prueba en materia penal, por virtud del principio de presunción de inocencia, corresponde al ente encargado de investigar y acusar, lo que implica que el procesado queda relevado de probar la no perpetración del hecho delictivo y su no culpabilidad. Empero a dicha regla mal puede dársele el alcance de llegar a afirmar que el acusado no tiene la obligación de acreditar las circunstancias exculpativas que alega en su favor (Corte Suprema de justicia, Rad 41505 Sala de Casación Penal, 2011)

En esa medida, la Presunción de Inocencia, puede ser relativizada, sufrir limitaciones bajo el ejercicio de ponderación, cuando ellas resulten en ganancias mayores en términos de otros principios constitucionales como la obtención de la paz y la construcción de la verdad en un contexto de conflicto. Ahora bien, en esta etapa existe una carga en cabeza del sujeto procesal en sometimiento, es decir de los comparecientes, que es entregar verdad plena, que deberá ser contrastada por la UIA, en otras palabras son medios de pruebas que deberán ser aportados por el investigado, a quien se le dinamiza la carga de la prueba, porque el solo relato

no agota el deber del Estado de investigar la ocurrencia de dichas conductas y sus circunstancias temporo-espaciales. Por ende así lo afirman (Bernal & Montealegre, 2013):

una confesión formalizada mediante un acuerdo no es suficiente para definir la responsabilidad penal del sometido, por que el juez debe llegar a una convicción jurídica al respecto, lo cual significa la necesaria credibilidad de lo confesado y su apoyo en otras pruebas para determinar un fallo de culpabilidad. (p. 863)

### **8.2.3 Comportamiento de la Presunción de Inocencia como Regla Probatoria ante la carencia de reconocimiento de verdad, responsabilidad y hechos en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz por parte de los comparecientes .**

El no reconocimiento por parte de los comparecientes, es decir, de los presuntos responsables de los hechos puestos en conocimiento por los informes de la Sala de Reconocimiento son infirmados o reconocen parcialmente o tardíamente lo que conlleva un enjuiciamiento que deberá ser de carácter adversarial,<sup>15</sup> consistente en la existencia de un debate

---

<sup>15</sup> El sistema colombiano no es adversarial puro como lo advierte la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-591 de 2005. Cabe recordar, que el nuevo diseño no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia; ya que, por una parte, el juez no es un mero árbitro del proceso; y por otra, intervienen activamente en el curso del mismo el Ministerio Público y la víctima. (Corte Constitucional e, 2004), Véase Corte

dentro del proceso, encaminado a la construcción de un consenso de validez, “implicando que se está enfrente de un -sistema de partes-, donde las partes están enfrentadas a fin de lograr su pretensión de validez o de veracidad sea acogida por el juzgador.” (Bernal & Montealegre, 2013, p. 235). Dicho juicio se adelantará en la Sección de Enjuiciamiento en la cual confrontarán las teorías del caso del órgano de investigación y acusación y de la defensa, se controvierten pruebas, y en general, un juicio completo, en la que el Tribunal para la Paz, deberá respetar las garantías procesales contempladas en el derecho al debido proceso.

Así mismo, podrán ejercer el derecho a la defensa ante todos los órganos de la JEP y recurrir las resoluciones y sentencias de las salas y secciones. Todas las decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables y admisibles ante tribunales de justicia. En palabras del nuevo Acuerdo Final (2016):

Las normas procesales que regirán los procedimientos, normas que deberán contemplar cuando menos los siguientes principios: el Sistema será adversarial y respetará el debido proceso y el principio de imparcialidad, contemplará la debida publicidad y garantizará el principio de contradicción en la valoración de la prueba y la defensa, así como la doble instancia, y dará cumplimiento a los principios contemplados en el numeral 14. Las anteriores normas procesales deberán incorporarse al derecho interno colombiano. (Mesa de Conversaciones para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 2016)

---

Constitucional, sentencias C-873, 2003; C-591, 2005; C-1194, 2005; C-454, 2006; C-209, 2007; C-396, 2007; C-186, 2008; C-025, 2009; C-069, 2009; y C-144, 2010, entre otras).



Sin duda alguna la iniciativa probatoria corresponde en todo caso y sin excepción al ente acusador. Empero, una vez que dicha parte haya aportado pruebas suficientes de culpabilidad, si el acusado está interesado en una sentencia favorable, tendrá que ejercitar su derecho a la prueba, como consecuencia de recaer sobre él en estos casos la carga de la prueba.<sup>16</sup>

### **8.3 Capítulo Tercero: Alcance de la Presunción de Inocencia como Regla de Tratamiento del Compareciente en el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz.**

#### **8.3.1 Generalidades de la Presunción de Inocencia y el Tratamiento del Compareciente.**

Los seres humanos desde su formación son poseedores de derechos, surge la posibilidad que en la sociedad se establezca la protección y garantía de estos, con el fin de obtener el bienestar general de las personas y el respeto hacia sus libertades individuales; debido a que, con su vigente aplicabilidad pueden ser consolidados de manera imperante para el desarrollo de una Nación. Según (Chinchilla, 2009) para tener un derecho, se requiere empezar por dar el reconocimiento de la existencia de los sujetos, de los cuales será titular (la persona) y garante (el

---

<sup>16</sup> En la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha permitido la posibilidad de aplicar *onus probandi* o teoría de la carga dinámica probatorias en determinados delitos (enriquecimiento ilícito, lavado de activos y omisión de agente retenedor) frente a la inacción del organismo investigador, teoría que se soporta con el pretexto de evitar la impunidad, sacrificándose con ello la presunción de inocencia. Véase por ejemplo Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación 7 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz, Radicado 36.578. Sentencia de Casación de 25 de mayo de 2011, magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, Radicado 33.6600 y Sentencia de Casación 27 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, Radicado 31.103 entre otras.

Estado), para la lograr la concepción de determinado derecho, es decir, estos derechos son inherentes a la persona y de orden público, por ende, deben ser respetados por toda la ciudadanía. Por lo anterior, los DD.HH. reconocidos en la C.N. se denominan DD.FF. y se caracterizan por gozar de una protección eminente, al ser derechos primordiales y de indeterminación normativa.

En el establecimiento la JEP se consignaron los principios aplicables al régimen transicional, de los cuales podemos destacar: “derecho a la paz, integralidad, prevalencia, reconocimiento del delito político, tratamiento penal especial, simétrico, simultaneo, equilibrado u equitativo, debido proceso y garantías procesales, seguridad jurídica, contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas” (Congreso de Colombia - Ley 1820 ). De igual forma, los principios a la protección de información y acceso a los documentos otorgarán seguridad jurídica a las partes y al desarrollo del régimen transicional.

Como se ha señalado, la Presunción de Inocencia se deriva del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la C.N., en donde se consagra la regla de tratamiento del interviniente en el proceso pues “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (Constitucion Política de Colombia, 1991)

Asimismo, la Presunción de Inocencia establece como regla, el tratamiento que debe recibir el procesado durante el proceso penal, instaurando como obligación jurídica que el

compareciente sea visto como si fuera inocente. No obsta que, durante el proceso judicial puede existir un estándar probatorio capaz de justificar medidas cautelares personales. En ese sentido, la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C- 774 de 2001, al referirse a la medida de aseguramiento de la detención preventiva esclarece que “es compatible con la constitución y no resulta contraria a la presunción de inocencia, en cuanto que, precisamente tiene un carácter preventivo y no sancionatorio. Es por eso que la Corte Constitucional ha distinguido entre ella y la pena” (Corte Constitucional c, 2001).

En la JEP, el tratamiento para quienes se someten voluntariamente a esta justicia transicional está enmarcado en la prevalencia de los derechos de quienes contribuyen al esclarecimiento de la verdad y a satisfacer los derechos de las víctimas dentro del SIVJRN. Es por ello que, al obtener altos índices de verdad, prevalecerán los derechos de los comparecientes y el pilar de la justicia, sin dejar de lado la obligación de satisfacer los derechos de las víctimas en cumplimiento de lo establecido por la ley. Por lo tanto, “se aplicara de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial, respetando y garantizando en todo caso los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger profesional del derecho con acreditación, que se encuentra legalmente autorizado por la legislación colombiana, para apoderar a las personas que deban acudir ante autoridad judicial o administrativa, participación de las víctimas y doble instancia”.

Es importante precisar que, la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera requieren de un sistema de justicia transicional que se preocupe por proteger no solo los derechos de las víctimas, sino que, además, tenga observancia de las mismas

garantías internas de los procesos ordinarios y del derecho internacional, para aquellos actores del conflicto que se hagan partícipes del proceso judicial. Es por ello que, los sujetos procesales que hagan parte de la JEP, más específicamente los comparecientes y/o sujetos activos, deberán tener acceso a un Tribunal que administre justicia, otorgando beneficios a quienes voluntariamente colaboren con la construcción dialógica de la verdad.

Entonces, la presunción de inocencia se convierte en una regla de tratamiento, en el sentido de que le impone al juez el deber de motivar sus decisiones, concretando conceptos jurídicos que permita obtener certeza de la culpabilidad del compareciente, es decir, los presupuestos procesales deben conllevar al respeto de los derechos de los comparecientes y a su tratamiento durante el proceso, cuando no se conocen motivos suficientes para proferir un fallo condenatorio y así desvirtuar la presunción de inocencia del mismo. Por lo tanto, los DD.HH. constituyen una obligación del Estado para que las decisiones judiciales garanticen el efectivo control procesal y la presencia de los requisitos necesarios para la adopción de medidas tendientes a garantizar la verdad procesal. “La presunción de inocencia, en su manifestación de la regla de tratamiento del compareciente impone, al menos, dos tipos de exigencias: en primer lugar, que las medidas cautelares se adopten únicamente cuando se presenten los presupuestos señalados legalmente y, en segundo lugar, que la finalidad anexa a estas medidas tenga exclusivamente naturaleza cautelar, nunca represiva, preventiva o de impulso de la fase de instrucción” (Lopez, 2004).

Según la Ley 1922 de 2018 “en todas las actuaciones de la JEP se observará el principio de presunción de inocencia; en consecuencia, nadie podrá considerarse responsable a menos que así lo haya reconocido o se haya demostrado su responsabilidad según el caso”. Partiendo de lo

anterior, en el presente capítulo se analizará el alcance de la presunción de inocencia respecto al tratamiento de los comparecientes cuando hay reconocimiento de la comisión de delitos y cuando serán objeto de investigación.

### **8.3.2 Tratamiento de los comparecientes cuando existe reconocimiento de verdad, responsabilidad y hechos en el marco de la Jurisdicción Especial Para La Paz.**

Si bien, las víctimas y sus derechos son el pilar central del proceso ante la Jurisdicción Especial de Paz, pero no queda de lado el respeto por los derechos de los comparecientes, pues es de vital importancia garantizar juicios justos en donde se inicien investigaciones y eventualmente se estructuren sanciones, creando escenarios en búsqueda de justicia y verdad. Sin embargo, la verdad funge como un derecho de las víctimas y como un deber del compareciente, toda vez que, a mayor disposición de verdad menor será el desgaste jurídico/procesal del sistema y la imposición de correctivos, lo que permite la reconciliación nacional y la consecución de una paz estable y duradera.

El reconocimiento de la comisión de conductas punibles por causa, con ocasión o en relación al CANI que se presentaron antes de la entrada en vigor del Acuerdo de Paz entre las FARC-EP y el Estado Colombiano desencadenan una serie de beneficios contemplados por ley<sup>17</sup>, estrechamente relacionados con la situación jurídica de quien se somete a la JEP y contribuye

---

<sup>17</sup> Artículo 5 Transitorio C.N. "... Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia".

con el Proceso Especial de Paz. Por eso, la Presunción de Inocencia de los comparecientes en aquellos casos de reconocimiento de verdad, responsabilidad y hechos se ve inmersa en el trámite de la sala de definición de Situaciones Jurídica, teniendo en cuenta que, se define la situación jurídica del sujeto activo del delito bajo un régimen donde prima la libertad. Toda persona que haya cometido conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) o graves violaciones de los DD.HH. deberá contribuir al aseguramiento de los derechos de las víctimas y recibirá tratamientos especiales en materia de justicia. Por esto, “los beneficios propios del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, expresión del tratamiento penal especial equitativo, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debe ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera. Que los beneficios derivados del componente de justicia del Acuerdo Final se aplicarán de manera simultánea a los miembros de las FARC- EP y a los agentes del Estado que estén detenidos o condenados por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno y que manifiesten o acepten su sometimiento a la Jurisdicción Especial” (Decreto 1269, 2017)

Quienes accedan al Tribunal Especial de Paz mantendrán los DD.FF. consagrados en jurisdicción ordinaria, dentro de los cuales se encuentra la facultad de interponer recursos contra las providencias judiciales, presentar el Habeas Corpus en los casos de prolongación indebida de la privación de la libertad, acceder a la tutela, revisión de sentencias, entre otros mecanismos dispuestos por el Estado para la defensa de los Derechos del indiciado. Por lo tanto, la Presunción de Inocencia será rígida respecto a las garantías judiciales y administrativas y de la

protección judicial para los comparecientes puesto que, aunque existan criterios que lleven a presumir la responsabilidad del indiciado no quedará en firme si este accede a impugnar tal decisión, por lo tanto, bajos los principios del Derecho Internacional Humanitario las garantías judiciales prevalecerán mientras no se establezca legalmente su culpabilidad<sup>18</sup>.

Según el artículo 6 de la Ley 1922 de 2018 establece que “La defensa podrá ejercerse, según lo decida la persona compareciente, de manera individual o colectiva, para ello podrá acudir a: i) apoderado de confianza; ii) apoderado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; iii) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensoría pública. En lo que sea incompatible con la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Las funciones y atribuciones de la defensa se regirán por lo previsto en los artículos 118 a 125 y 267 a 274 de la Ley 906 de 2004”. De lo anterior se puede colegir que, el derecho a la defensa como estándar del debido proceso tendrá la misma fuerza que en la justicia ordinaria, partiendo de la regla procesal de toda persona a la que se le impute un delito conservará su visión de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, es decir, el alcance de la Presunción de Inocencia en la Jurisdicción Especial de Paz será inexorable hasta el esclarecimiento de la verdad.

Es de vital importancia enfatizar que “el reconocimiento de la verdad deberá ser voluntario, libre, completo, detallado y exhaustivo”<sup>19</sup> para acogerse al marco de la JEP. El pilar

---

<sup>18</sup> CADH, artículo 8 y ss.

<sup>19</sup> Ley 1922 de 2018, artículo 27C.

de la justicia entonces, tendrá la necesidad de investigar las conductas relacionadas de manera directa o indirecta al conflicto y determinar que vía procesal usar de acuerdo a la información suministrada por el compareciente. De acuerdo a lo anterior, el alcance de la presunción de inocencia respecto al tratamiento del compareciente tendrá su connotación subjetiva de tal modo que, la situación jurídica del individuo seguirá siendo la de inocente hasta que se logre probar lo contrario. Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia prevista en la JEP, los Agentes del Estado deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

Para el caso de delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración, seducción usurpación, retención ilegal de mando y los delitos conexos, serán susceptibles de amnistía o indulto bajo la aplicación de criterios normativos para regulación de la dejación de armas y el compromiso de reparar a las víctimas. Los comparecientes podrán solicitar ante la Sala de Amnistía o Indulto los beneficios contemplados por la ley, tramitados dentro de los 10 días siguientes a su solicitud, la cual conducirá a conceder la extinción de la acción u la sanción penal<sup>20</sup>. Este sería entonces un escenario en donde la Presunción de Inocencia estaría flexibilizada habida cuenta que se acreditaría la culpabilidad del sujeto en las actuaciones ilícitas bajo el régimen del conflicto armado, en tanto presuponen la culpabilidad del compareciente con anterioridad a la resolución de un fallo condenatorio, en razón a que, la versión libre aplicaría como confesión del delito, lo que conlleva a establecer un tratamiento proporcional a la colaboración existente. Quienes asuman la responsabilidad en la comisión de delitos

---

<sup>20</sup> Decreto 1252 de 2017 y Decreto 522 de 2018.



desarrollados con ocasión al conflicto interno armado llegarán a ser declarados culpables y se les atribuirán las sanciones propias de los juicios transicionales<sup>21</sup>.

En lo que respecta a la comisión de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra aceptados por los comparecientes se determinaran los mecanismos procesales de priorización sentencias y la suscripción del régimen de libertades aplicable al compareciente. El ejercicio de las facultades procesales penales conlleva a garantizar los derechos y libertades de quienes buscan acceder a la terminación del conflicto bajo el margen de reconocimiento de responsabilidades para la aplicación de una penas restaurativas, es decir, en un principio todos los que cometieron delitos contra el DIH se someten a la sala de reconocimiento, sin embargo, la justicia se concentra en los máximos responsables, todo ello, y sin dejar de lado el deber de reunir integralmente las condiciones verdad, reparación y no repetición.

---

<sup>21</sup> Ley 1922 de 2018, ARTÍCULO 64. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Dentro de los parámetros fijados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP para las sanciones propia, alternativa y ordinaria, se determinará la sanción según la gravedad y modalidades de la conducta punible; las circunstancias de mayor o menor punibilidad concurrentes; la personalidad del agente; en el concurso, el número de conductas punibles; la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y familiares; los medios empleados para cometer la conducta; el grado de participación; el grado de intencionalidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la especial vulnerabilidad de las víctimas; el grado de instrucción y condición social del acusado; el momento y características del aporte de verdad; las manifestaciones de reparación y las garantías de no repetición.

En todo caso, cuando se trate de sanciones propias que impliquen restricciones a la libertad se indicarán en la sentencia las condiciones de su ejecución y se determinará su compatibilidad con desplazamientos y el ejercicio de otras actividades.

En efecto, el principio de la Presunción de Inocencia para los casos de reconocimiento de responsabilidad y hechos entorno al CANI estaría sujeto al grado de verdad admitido por el compareciente, al compromiso de sometimiento y a la disposición de las herramientas para la garantía de los derechos de las víctimas, por lo tanto, dentro de la JEP se determinará que tratamiento equilibrado y equitativo debe recibir el compareciente bajo la naturaleza del hecho, la gravedad del delito y la calidad del implicado.

### **8.2.1 Tratamiento especial y régimen de libertades aplicable a los excombatientes de Las FARC-EP**

Respecto a los combatientes de las FARC-EP, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello<sup>22</sup>. Se pensaría que el principio de la Presunción de Inocencia dentro del establecimiento de reglas de tratamiento de los excombatientes se ceñiría al status represivo propio del sistema penal ordinario, sin embargo, el carácter de la justicia transicional desnaturaliza la represión ante la necesidad de compatibilidad entre las medidas contra los comparecientes y el restablecimiento de

---

<sup>22</sup> Artículo transitorio 5° de la Constitución Nacional.

los derechos de las víctimas. Para el caso de los miembros de las FARC-EP, se implementa un régimen de libertad atribuible a los casos de confesión de verdad correspondiéndoles un trato diferenciado por libertad condicionada y privaciones de libertad en Zonas Veredales, teniendo en cuenta el delito aplicable al caso.

De igual manera, las sanciones que imponga la JEP no inhabilitarán a los excombatientes para participar en política, sin perjuicio de la responsabilidad contenida en el acta de compromiso y el deber de reparar a las víctimas. El propósito de la justicia transicional también es salvaguardar los principios aplicables al proceso especial de paz para garantizar los derechos de los comparecientes a la reinserción y la reconciliación.

### **8.2.2 Tratamiento Especial y Régimen de libertades aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y/o Agentes del Estado.**

La aplicación de la JEP emerge de la necesidad de garantizar los DD.FF. bajo la prevalencia de los fines esenciales del Estado, el fortalecimiento de las instituciones y la legalidad de los procesos. Sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales. Según el artículo transitorio 21 del título transitorio de la C.N. creado por el Acto Legislativo No. 01 del 04 de abril de 2017 “En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con

ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo”.

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP es la encargada de estudiar los casos en donde se disponga el trato diferenciado para los agentes del Estado; Uno de los mecanismos atribuibles en favor de quienes reconozcan sus actos será la renuncia a la persecución penal mediante la cual “se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal” (Congreso de Colombia - Ley 1820 ) para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Respecto al proceder simétrico, los agentes el Estado que reconozcan la comisión de conductas penales dentro del CANI, las cuales se enmarquen dentro de los delitos políticos y sus conexos recibirán amnistía de ellos sin dejar de lado el deber de contribuir con la reparación de las víctimas, tal y como se estableció con anterioridad.

“La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera. Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, con el fin de acogerse al

mecanismo de la renuncia a la persecución penal”<sup>23</sup>. De igual manera, como tratamiento diferencial para los miembros de la fuerza se tiene la suspensión de órdenes de captura y la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento condicionados a la suscripción de acta de compromiso conforme a lo establecido artículo 52 de la Ley 1820 de 2016.

Por otro lado, la privación de la libertad a miembros de la Fuerza Pública puede llevarse a cabo en unidad militar o policial como beneficio de expresión a tratamiento diferenciado de los mencionados comparecientes. Por ende, la aplicación de sustitución de la privación de la libertad intramural está supeditada al principio de preferencia del sistema transicional necesario para la constitución de la terminación del conflicto.

Cuando se trate de sanciones de restricción efectiva de libertad y derechos, se reglamentarán las diferentes modalidades de ejecución, garantizando mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

### **8.3.3 Tratamiento de los comparecientes ante la carencia de reconocimiento de verdad, responsabilidad y hechos en el marco de la Juridicción Especial de Paz.**

En la Ley 906 de 2004, más exactamente en su artículo séptimo se consagra que:

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia,

---

<sup>23</sup> Ley 1820 de 2016, artículo 51.

corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso, podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda. (Congreso de Colombia - Ley 906, 2004, Art. 7)

Corresponde entonces hacer énfasis en que, dentro de los principios rectores y garantías procesales penales se tiene a la presunción de inocencia en consonancia con el principio de in dubio pro reo, mediante los cuales se busca la protección del individuo en su condición de compareciente y presunto autor del delito.

“La presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia” (Mosquera, 2015, p. 35). En proceso penal ordinario, la Presunción de Inocencia se erige en fundamento de la racionalidad respecto al enjuiciamiento de los involucrados ante la comisión de conductas típicas, antijurídicas y que sean susceptibles de culpabilidad. Para el caso de la JEP, desvirtuarse dicha prerrogativa jurídica correspondería a demostrar la culpabilidad del compareciente en el Tribunal de Paz, sin desconocer la posibilidad de que el acusado acepte o no la responsabilidad en cualquier momento antes del fallo condenatorio. Ello presupone, desde luego, que quien se considere como inocente, debe enfrentar el enjuiciamiento criminal bien sea bajo el procedimiento previsto en la Ley 1906 de 2004 o la Ley 1922 de 2018, sin embargo, el compareciente tiene el derecho de última palabra el cual al tenor establece:

Se garantizará el derecho de última palabra y por tanto, el compareciente podrá reconocer su responsabilidad hasta antes de proferirse sentencia, caso en el cual esta se dictará y se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido el Acto Legislativo No. 01 de 2017. Sus compromisos con la verdad y el restablecimiento de los derechos de las víctimas serán de obligatorio cumplimiento. (Congreso de Colombia- Ley 1922, 2018, Art. 42)

Desde esta óptica, la Presunción de Inocencia será enervada por las pruebas llevadas a juicio, para determinar que existen probabilidades de conocer la verdad, que la conducta realmente existió y que el compareciente es autor o participe y responsable, so pena de la adopción de las sanciones ordinarias aplicables a quienes no reconozcan verdad y responsabilidad en el proceso contradictorio ante la sección de primera instancia del tribunal para la paz, y resulten declarados culpables por este, las cuales están previstas en del Código Penal Colombiano. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a 15 años ni superior a 20 en caso de graves infracciones o violaciones, de conformidad con ley.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la aplicación de esta medida cautelar así:

La detención preventiva es compatible con la Constitución y no resulta contraria a la presunción de inocencia, en cuanto que, precisamente, tiene un carácter preventivo, no sancionatorio” [26]. Así, “por su propia naturaleza (...) tiene una duración precaria o temporal porque su finalidad no es sancionatoria, ni está dirigida a resocializar, ni a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y asegurar el resultado exitoso del proceso penal” [27]. En otras palabras, con la detención preventiva no se busca castigar a una persona no condenada, pues ello sería contrario a la

presunción de inocencia, sino prevenir ciertos hechos que, de presentarse, darían al traste con el proceso penal, tales como (i) la obstaculización del mismo, (ii) la puesta en peligro de la sociedad o de la víctima, (iii) la ausencia del imputado o la falta de cumplimiento de la sentencia” (Corte Constitucional, Sentencia C-289, 2012).

La Ley 1922 de 2018 en el artículo 34 define los fines y criterios de la medida de aseguramiento así:

La decisión de imposición de medida de aseguramiento debe garantizar la comparecencia al proceso, evitar la obstrucción del proceso especial para la paz objeto de esta jurisdicción y garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad. Para tal efecto, es carga argumentativa y probatoria de la UIA la demostración de uno de tales fines, como mínimo. Los fines de imposición de la medida no pueden fundarse en ningún criterio de peligrosísimo, deben obedecer a desarrollos jurisprudencia les acordes con los principios básicos del componente de justicia del SIVJRN del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (Congreso de Colombia-Ley 1922, 2018, Art. 34)

Ciertamente, lo anterior nos lleva a entender que la imposición de límites en la libertad de los comparecientes mitiga las eventualidades que se podrían presentar en el transcurso del juicio, y que en muchas ocasiones, se hace necesario para otorgar seguridad y eficiencia al proceso. Partiendo de lo anterior, se podría creer que en cierta medida las medidas de restricción de la libertad afectarían la presunción de inocencia desde la perspectiva de regla de tratamiento del indiciado pues se estaría reconociendo como culpable antes de haberse judicializado. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, quienes se sometan voluntariamente a la Jurisdicción Especial de Paz pero no reconozcan su responsabilidad serán cobijados por el régimen de



libertades dispuesto por la ley y en donde prevalece la excarcelacion teniendo en cuenta los compromisos voluntarios de sometimiento y puesta a disposicion cuando asi lo requiera la JEP.

Lo indicado ha sido consagrado en artículo 37 de la Ley 1820 de 2016 que literalmente dice:

(...) En el caso de que la persona hubiere sido acusada o condenada por delitos no amnistiarles ocurridos en el marco del conflicto armado y con ocasión de este, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores respecto a la excarcelación y al sometimiento a la JEP hasta que por esta se impongan, en su caso, las sanciones correspondientes, quedando a disposición de esta jurisdicción en los mismos lugares donde se concrete el proceso de reincorporación a la vida civil que se acuerde para los demás integrantes de las FARC-EP o en otros domicilios que puedan proponer los excarcelados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 36. (Congreso de Colombia - Ley 1820 , 2016, Art. 37)

En el párrafo del artículo 36 de la Ley en cita se establece que:

Además de los compromisos señalados en este artículo quienes estén privadas de su libertad por delitos no amnistiarles, una vez puestos en libertad en aplicación de lo indicado en el artículo 35, por decisión de la Jurisdicción Especial para la Paz podrán ser monitoreados a través de sistemas de vigilancia electrónica o de cualquier otro, hasta el momento en que la Jurisdicción Especial para la Paz resuelva su situación jurídica de forma definitiva. (Congreso de Colombia - Ley 1820 , 2016, Art. 36)

En efecto, se podría advertir que el tratamiento de los comparecientes cuando existe ausencia de reconocimiento de responsabilidades y hechos garantiza el derecho a la presunción de inocencia del mismo por cuanto se permite que el presunto sujeto activo del delito permanezca en libertad, sin que esto impida el desarrollo normal del proceso transicional. Por ende, la JEP no tiene como finalidad el carácter represivo, sino que regula el proceso jurisdiccional calificando la presunción de inocencia como medio de impulso para la consecución de la verdad.

## CONCLUSIONES

El Estado Colombiano al adoptar un Marco Jurídico para la Paz, a través del Acto Legislativo 01 de 2012, con la finalidad de ajustar un marco constitucional a las necesidades de negociaciones de paz, introdujo dos artículos excepcionales (Artículo 66 y 67) creando mecanismos de justicia transicional, y conforme a la teoría de sustitución constitucional creada por la Corte Constitucional, manifiesta que la validez de los artículos dependerá de su consistencia con los principios estructurales de la C.N., principios que deberán, también guiar la interpretación de los artículos mencionados. Por ello, se puede deducir que los procedimientos que se establezcan en el componente de justicia JEP, respetaran las garantías del Debido Proceso, la Presunción de Inocencia como un Derecho Humano y Derecho Fundamental.

En esa medida, la Presunción de Inocencia se manifiesta de tres maneras dentro del proceso penal transicional: como principio informador del proceso, como regla probatoria y como regla de tratamiento del compareciente las cuales se ven inmersas dentro de la JEP, resultado en algunos casos flexibilizaciones y para otros escenarios plena aplicación de las mismas.

Las actuaciones de la Presunción de Inocencia como principio informador del proceso en caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad será desarrollado dentro de un

procedimiento dialógico o deliberativo, por lo que participarán las víctimas y los comparecientes a la JEP prevaleciendo las garantías plenas por parte del Estado, a los sujetos procesales, en términos de la Ley 1922 de 2018; sin embargo allí, se predispone un escenario que limita el desarrollo pleno de garantías de presunción de inocencia y restringe la inmunidad prevista en la justicia ordinaria de la prelación y el respeto por la presunta inocencia hasta que no fuese probada la culpabilidad, toda vez que, existe aceptación voluntaria respecto a la participación en conductas delictivas en relación al CANI, al someterse a las denominadas versiones libres, aportando informes y material probatorio que conlleve a la Verdad Plena.

Para los comparecientes de la JEP que no se sometan a reconocimiento de la Verdad se predispondrá un escenario con procedimiento Adversarial como se contempla en el artículo 35 de la Ley 1922 de 2018, por lo que en lo concerniente al principio de Presunción de Inocencia en su manifestación como principio informador del proceso, como regla general, se brindarán plenas garantías procesales al compareciente en su calidad de inocente hasta que con material probatorio se demuestre culpabilidad alguna.

Otro posible escenario a presentarse dentro de la JEP en relación con el principio informador del proceso penal transicional una vez se presente aceptación de responsabilidad y verdad o no reconocimiento de actuaciones delictivas entorno al CANI, es la inminente situación que se emprende al iniciar el sometimiento y el proceso ante esta jurisdicción existiendo apriori culpabilidad en el sujeto procesal, es decir, sentencias condenatorias sobre hechos propios del CANI en la jurisdicción ordinaria, por lo cual, se presenta despojo de la Presunción de Inocencia desde el comienzo, siendo consecuente un trato diferente que no contempla en stricto sensu el

respeto y garantía presumiendo su inocencia, sino partiendo de su culpabilidad materializándose relativización fehaciente.

En lo que respecta al comportamiento de la Presunción de Inocencia como actividad o regla probatoria, resulta ser necesaria para dictar sentencia condenatoria, sintetizándose en la necesidad de que exista prueba a cargo del ente acusador la cuales deben ser decretadas, practicadas y valoradas con todas las garantías conforme a la ley. No obstante, puede ser relativizada, sufrir limitaciones bajo el ejercicio de ponderación, cuando ellas resulten en ganancias mayores en términos de otros principios constitucionales como la obtención de la paz y la construcción de la verdad en un contexto de conflicto.

El papel que juega la carga de la prueba o regla probatoria en el proceso establecido por la JEP es de la necesidad de la prueba como en cualquier otro proceso judicial, que va en búsqueda de la verdad, o como en caso nuestro en búsqueda de la “verdad plena”.

Relativización que es prima facie, en la etapa procesal de sometimiento o reconocimiento donde quien reconoce debe aportar informes o medios de conocimiento, despojándose de las garantías constitucionales de presunción de inocencia y la carga de la prueba ya que el ejercicio del derecho al debido proceso, como todos los DD.FF., pueden ser objeto de restricciones con el objetivo de realizar otros principios superiores. El reconocimiento es doblegación frente al Estado en busca de una indulgencia ofrecida por la alternatividad penal que preverá una ley, con el objetivo de ponderar los valores de paz y justicia.

Finalmente la etapa procesal sin reconocimiento, advierte una etapa contradictoria, un juicio en pleno adversarial, en la sección de enjuiciamiento, en la cual no permite, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica, aplicación de un debido proceso en pleno especialmente se “prohíbe que se invierta la carga de la prueba y que le sea impuesta al acusado la carga de presentar contrapruebas.” (Corte Penal Internacional , 1998), con el fin de obtener la legitimidad de las sanciones impuestas en la JEP por conducto del Tribunal para la Paz.

Por otro lado, la presunción de inocencia se relaciona con el tratamiento de los comparecientes al juicio, teniendo en cuenta que, este estándar del debido proceso permite garantizar que el individuo sea visto como inocente y reciba el beneficio de ser llevado al proceso judicial conservando el respeto a sus DD.FF. Entonces, los conjuntos de dichos derechos están protegidos por el sistema de garantías constitucionales y el sistema de protección internacional de los DD.HH., tanto el derivado del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos) como el Sistema de Protección Internacional de Naciones Unidas. Por lo tanto, al existir en Colombia una Jurisdicción Especial de Paz encargada del juzgamiento de los delitos cometidos con ocasión al CANI, se deberá velar por la consecución de un proceso transicional determinado por el respeto a la persona, en referencia al sometimiento voluntario de los comparecientes a su procesamiento.

En ese sentido, la Presunción de Inocencia no es un derecho de carácter absoluto pues la consecución de material probatorio y la relación de los informes del JEP conducirán a que se finiquite el procedimiento con la absolución o juzgamiento del presunto autor del delito. Sin

embargo, para ello se requiere que todos los actos desarrollados a lo largo del proceso no afecten dicha garantía constitucional, sin dejar de lado que su aplicación es de obligatorio cumplimiento hasta que no exista una providencia que motive la culpabilidad

Para el caso de la JEP, el derecho a la Presunción de Inocencia y las demás derechos y garantías del compareciente en las diversas etapas del procedimiento se verá condicionada a la manera como se acuda a la misma, es decir, quienes reconozcan verdad, responsabilidad y hechos respecto a delitos amnistiables serán tratados de manera diferencial y recibirán los beneficios contemplados por la Ley 1820 de 2016. Por su parte, quienes a su vez se autoincriminen y reconozcan graves vulneraciones al DIH o DIDH serán acogidos bajo el mismo grado de tratamiento de comparecientes amnistiados, con la diferencia de que recibirán una sanción proporcional a la conducta punible desarrollada de conformidad con la Ley Estatutaria de la JEP o la que haga sus veces al momento de dictar sentencia. De lo anterior se puede colegir que, en estos casos, la presunción de inocencia tiene una flexibilización puesto que no se requiere de mayores esfuerzos investigativos para obtener la verdad, lo que conlleva a que se consiga de manera eficaz la satisfacción del SIVJRN y la protección de los DD.FF. del compareciente a la justicia transicional.

Por otro lado, el tratamiento especial para quienes no reconozcan su responsabilidad en torno al tema que nos ocupa se ejercerá bajo las directrices de un proceso adversarial, en el que se incluye la presunción de inocencia como principio rígido que solo será desvirtuado a través de los medios probatorios sin desestimar que el compareciente dispone de derechos para su defensa.

En efecto, la presunción de inocencia es un principio rector y a su vez, una garantía procesal que se preocupa por otorgarle al individuo la protección de los derechos ante el poder del Estado para juzgar y sancionar delitos relacionados al conflicto; Por ello, es la base del debido proceso haciendo alcanzable la justicia y la verdad en contextos de justicia transicional.



## RECOMENDACIONES

La actuación, comportamiento y alcance de las manifestaciones de la Presunción de Inocencia en el marco de la JEP requiere de una interpretación académica y doctrinal más profunda, por tanto se recomienda a futuros estudiantes el interés en dicha investigación para su continuidad, así como el seguimiento a los pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Especial de Paz y demás normatividad futura entorno a la JEP, cuyo criterio de recomendación es la comprensión de la presunta relativización en escenarios de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Otra recomendación es un posible pronunciamiento por parte de las Altas Cortes de Colombia en relación al desarrollo de las manifestaciones de la Presunción de Inocencia vistas en el marco de la JEP, contribuyendo con el desarrollo investigativo, académico y doctrinal.

Por último sería recomendable para fortalecer la interpretación del alcance, comportamiento y actuación de las manifestaciones de la Presunción de Inocencia como principio informador, como regla probatoria y como regla de tratamiento, ahondar en futuras investigaciones una vez se haya dado la sanción de la Ley estatutaria de la JEP, que si bien ya contó con la revisión y aprobación por la Corte Constitucional no ha recibido la aceptación presidencial que requiere, para ser incorporada y continuar con las garantías procesales a los comparecientes al proceso penal transicional que se encuentra en curso.

## BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 01 . (2017). *Artículo 1° - Acto Legislativo 01 de 2017*. Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Aguilar, A. L. (2013). *Presunción de inocencia* . México.

Alexy, R. (1993). Simposio sobre Problemas de argumentación. *Derecho y Razon Práctica*, 29.

Alexy, R. (2001). *Teoría de los Derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales.

Alfonzo, I. (1994). *Técnicas de investigación bibliográfica*. Caracas.

Alvarado, A. (2000). *Introducción al estudio del Derecho Procesal*. Bogotá: Rubizal Culzoni.

Bazalar, S., Carrera, E., Espinoza, C., & Espinoza, C. (2008 ). "*El Principio de Inocencia en el nuevo Código Procesal Penal*". Lima, Perú: Universidad de San Martín de Porres.

Beltrán, A. (2010). *Tendencias Probatorias en los Tribunales Penales Internacionales. Temas dogmáticos y probatorios de relevancia en el pcesos penal del siglo XXI*. Buenos Aires: Rubinzai Culzoni.

Bernal, C. (2004). *El Derecho Fundamental Del Debido Proceso*. Medellin : Señal Editora.

Bernal, C. (2005). *El derecho de los Derechos*. Bogotá D.C: Universidd del Externado.

Bernal, J., & Montealegre, E. (2013). *El Proceso Penal. Fundamentos Constitucionales, Teoría General. (6a Edición) Tomo I*. Bogotá: Universidad Externado.

Bonilla, E., & Rodriguez, P. (2000). *Más allá del dilema de los métodos Más allá. La investigación en ciencias sociales*. Bogotá: Norma.

Bustamente, R. (2001). *Derecho Fundamentales y proceso justo*. Lima: ARA Editores .

Chinchilla, T. (2009). *¿Qué y cuáles son los Derechos Fundamentales?* Bogotá: Temis.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2006). *pronunciamiento sobre la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en la República de Colombia*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (2007). *Observación General 32* . Naciones Unidas.

(s.f.). *Comunicado Conjunto #64. La Habana, 15 de Diciembre de 2015*.

Congreso de Colombia- Acto Legislativo 01 . (2012). *Acto Legislativo 01 de 2012. Marco Jurídico para la Paz*. Bogotá: Congreso de Colombia.

Congreso de Colombia - Ley 1820 de 2016. (30 de Diciembre de 2016). *Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones*. Bogotá: Gaceta oficial.

Congreso de Colombia- Ley 1922 . (18 de Julio de 2018). *Ley 1922 de 2018 Por medio del cual se Adoptan unas Reglas de Procedimiento*. Bogotá: Gaceta Oficial.

Congreso de Colombia- Ley 1922. (18 de Julio de 2018). Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Bogotá, Colombia: Gaceta oficial.

Congresode Colombia - Ley 906. (2004). *Ley 906 Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Gaceta Oficial.

Constitucion Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia* (36° ed.). Bogotá: Legis.

Córdoba, E. A. (2018). *Presunción de Inocencia como Regla de Prueba: Una Propuesta de Integración a los Delitos de Peligro Abstracto y la Carga de Prueba para su Configuración*. Medellín: Universidad de Medellín.

- Corte Consitucional - Sentencia C-674. (2017). *Sentencia C-674. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional - Sentencia C- 239. (20 de Mayo de 1997). *Sentencia C- 239. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Diaz*. Corte Constitucional .
- Corte Constitucional - Sentencia C-007. (2018). *Sentencia C-007 de 2018, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional - Sentencia C-228. (18 de Marzo de 2003). *sentencia C-228 de 2003. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra*.
- Corte Constitucional - Sentencia C-289. (18 de abril de 2012). *Sentencia C-289 de 2012. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional - Sentencia C-383 . (2000). *Sentencia C-383 de 2000. Magistrado Ponente Alejandro Martinez Caballero*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional - Sentencia C-577. (2014). *Sentencia C-577 de 2014. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional - Sentencia C-579 . (2013). *Sentencia C-579 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio Palacio*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional - Sentencia C-774. (2001). *Sentencia C-774 de 2001. Magistrado Ponente. Alfredo Beltrán Sierra*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional - Sentencia C-774. (2001). *Sentencia C-774 de 2001. Magistrado Ponente. Alfredo Beltrán Sierra*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional - Sentencia -C-782. (2005). *Sentencia C-782 de 2005 Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra*. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional - Sentencia T-011 . (1992). *Sentencia T-011 de 1992, Magistrado Ponente, alejandro Martinez.* Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Corte Constitucional - Sentencia T-011. (1992). *Sentencia T-011 de 1992, Magistrado Ponente, Alejandro Martinez.* Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Corte Constitucional - Sentencia Tutela T.685. (2003). *Sentencia Tutela T.685 de 2003. Magistrado Ponente. Eduardo Montealegre Lynett.* Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional - Sentencia Tutela T-482. (1992). *Sentencia Tutela T-482. Magistrado Ponente. Jaime Sanín Greiffenstein.* Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional c. (2001). *Sentencia C-774. Mgistrado Ponente. Alfredo Beltrán Sierra.* Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional- Sentencia C-003. (18 de Enero de 2017). *Sentencia C-003 de 2017. Magistrado Ponente Aquiles Arrieta Gómez.*

Corte Constitucional -Sentencia C-080. (2018). *Sentencia C-080. Magistrado Ponente Antonio Jose Lizaraso Ocampo.* Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional- Sentencia C-154 . (2004). *Sentencia C-154 de 2004, Magistrado Ponente Clara Ines Vargas Hernandez.* Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional- Sentencia C-475, C-475 (Corte Constitucional 1997).

Corte Constitucional Sentencia T- 751. (1999). *Sentencia T- 751 de 1999. M.P Fabio Morón Díaz.* Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Corte Costitucional - Sentencia C-154. (2004). *Sentencia C-154 de 2004, Magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández.* Bogotá: Corte Constitucional.

Corte IDH. (2005). *Caso Baena Ricardo. Sentencia 20 de junio de 2005. Serie C Núm.126. Párr 78.* Corte IDH.

- Corte IDH- Opinión Consultiva OC-9/87 deI 6 de octubre . (1987). "*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*" (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie "A" N° 9.
- Corte Penal Internacional . (1998). *Estuto de Roma*.
- Corte Suprema de Justicia - Segunda Instancia Rad 34606. (2010). *Segunda Instancia Rad 34606, Justicia y Paz, Sala de casacion Penal*. Bogotá: Corte Suprema de Justicia.
- Corte Suprema de justicia, Rad 41505 Sala de Casación Penal, Rad 41505 (Corte Suprema de justicia, sala de casación penal 11 de septiembre de 2011).
- Cuellar, J. B. (s.f.). *Presunción de Inocencia*.
- Cuello, G. (2015). El Debido Proceso. *Universitas*, 491-510.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (18 de octubre de 2018). *Articulo 9*. . Obtenido de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Decreto 1269, 1269 (Ministerio de Justicia y del Derecho 28 de Julio de 2017).
- Espitia, N. R. (2013). *La carga de la prueba frente al principio de presunción de inocencia en el estado colombiano*. Bogotá D.C: Universidad Libre.
- Fenoll, J. N. (2016). La razón de ser de la Presunción de Inocencia. *Indret Revista para el analisis del Derecho* .
- Fernandez, L. M. (2004). *Presunción de Inocencia y Carga de la Prueba en el proceso penal*. Alicante: Tesis Doctoral Universidad de Alicante.
- Fernández, M. (2005). *Prueba y Presunción de Inocencia*. Madrid: S.A Iustel.
- Fleming, A. (2008). *Garantías del Imputado*. Buenos Aires.
- Garcia, S. (2012). *El Debido Proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. México: Porrúa.

- García, S. (2014). *El debido Proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. México.
- González, D. (2008). El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no internacional. *international Law*, 435-467.
- Gozaíni, O. (2004). El Debido Proceso en la Actualidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 57-70.
- Hart, H. L. (1977). *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. Barcelona: Bosch S.A.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2003). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw-Hill.
- Hoyos, A. (2004). *EL Debido Proceso*. Bogotá: Temis S.A.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (04 de febrero de 2019). Obtenido de Jurisdicción Especial para la Paz: <https://www.jep.gov.co/Paginas/JEP/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (04 de febrero de 2019). *Jurisdicción Especial para la Paz*. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Paginas/JEP/Tribunal-Especial-para-la-Paz.aspx>
- Kritz, N. (1995). *Transitional justice: How Emerging Democracies Reckon With Former Regimes*. Nueva York: US Institute of Peace Press.
- Londoño, M., Ramirez, D., & Muñoz, A. (2007). *La Valoración de la conducta*. Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín.
- López, M. Á. (2015). *Presunción De Inocencia Derecho Humano En El Sistema Penal Acusatorio*. México: Instituto de la Judicatura Federal.
- Lopez, M. F. (Septiembre de 2004). Presuncion de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal . Alicante, España.

Meléndez , F. (2008). El debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos.

En *La ciencia del derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho* (Vol. IX Derechos Humanos y Tribunales Internacionales, págs. 111-125). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/17.pdf>

Meléndez, F. (2008). El Debido Proceso en el Derecho Internacionl de los Derechos Humanos.

En *La ciencia del derecho procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Hector Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho* (págs. 111-125). México: Universidad Nacional Autonoma de México.

Mesa de Conversaciones para la terminacion del conflicto y la construcción de una paz estable y

duradera. (14 de 11 de 2016). *Mesa de Conversaciones*. Obtenido de

<https://www.mesadeconversaciones.com.co/comunicados/acuerdo-final-para-la-terminaci%C3%B3n-del-conflicto-y-la-construcci%C3%B3n-de-una-paz-estable-y>

Mosquera, F. A. (2015). La Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba y el Principio de

Presunción de Inocencia (Artículo 7º De La Ley 906 De 2004), Según la Interpretación Realizada Por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Medellin, Colombia: Universidad de Medellin.

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (14 de marzo de 2016). *Oficina del Alto Comisionado*

*para la Paz*. Obtenido de Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:

<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/proceso-de-paz-con-las-farc-ep/Pages/preguntas-respuestas-sistema-integral-de-verdad-justicia-reparacion-y-no-repeticion.aspx>



Organización de las Naciones. (15 de febrero de 2016). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Oteiza, E. (2009). *El Debido Proceso y su proyección sobre el proceso civil en America Latina*. 73-93.

Peces, G. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Pérez, F. O. (2013). *La delimitación entre el principio «in dubio pro reo» y la Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Español*. Barcelona, España: Revista de Chile de Derecho y Ciencia Política.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo . (14 de noviembre de 2018). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Obtenido de <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-16-peace-justice-and-strong-institutions.html>

Robles, L. M. (2016). *la Carga Dinamica de la Prueba en el Proceso Penal y la Relativización de la Presunción de Inocencia*. Universidad Militar Nueva Granada.

*Seminario de Constitucionalismo y Justicia Transicional*. (22 de junio de 2013). Obtenido de [http://elearning.ucc.edu.co/contenido/seminarios/constitucionalismo/const\\_just\\_trans\\_1.mp4](http://elearning.ucc.edu.co/contenido/seminarios/constitucionalismo/const_just_trans_1.mp4)

Tamayo, & Tamayo. (2003). *Proceso de Investigación Científica*. México: LIMUSA, S.A.

Teitel, R. (2009). Geneología de la justicia Transicional. *Pensamiento Penal (Viedma: Asociación Pensamiento Penal)*, 1-27.

Torres, C. A. (2010). *Metodología de la investigación tercera Edición* . Pearson.

United Nations, Security Council. (2004). *Report Secretary - General transitional justice*. The rule of law and transitional justice in conflict and post conflict societies.

Uprimy, R., & Saffón, M. P. (2005). *Justicia transicional y justicia restaurativa y complementariedades*. En: Angelika Rettber. Bogotá: Universidad de los Andes.

Vegas, J. (1993). *Presunción de Inocencia y la Prueba Penal*. Madrid: La Ley.